

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

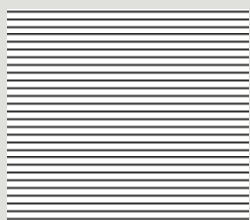
nº 25

ENERO DE 2015



Civil
Constitucional
Contencioso Administrativo
Menores
Penal
Secretaría Técnica
Social
Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Militar

25



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ENERO 2015 número 25

SECCION TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCION TEDH

SECCION CIVIL

SECCIÓN PENAL

SECCION ADMINISTRATIVO

SECCION SOCIAL

SECCION MILITAR

SECCION MENORES

SECRETARÍA TÉCNICA

INDICE POR MATERIAS

AUTORES

Nota previa

A partir del presente número del Boletín de Jurisprudencia de la Fiscalía General del Estado, la sección correspondiente a las resoluciones dictadas en materia de Menores será elaborada por el Ilmo. Sr. D. Francisco Manuel García Ingelmo, Fiscal adscrito al Fiscal de Sala Coordinador de Menores

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 185/2014, de 6 de noviembre. Pleno

CI nº. 5.318/2013

PONENTE: Excmo. Sr. D. Fernando Valdés Dal-Ré

TEMA: Falta de Hurto. Habitualidad. Agravación de la pena. Artículo 623.1. Párrafo Segundo del Código Penal

ASPECTOS EXAMINADOS

- La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona –actuando como Tribunal unipersonal- plantea la supuesta inconstitucionalidad del artículo 623.1. párrafo segundo del Código Penal. En el referido precepto se sanciona la falta de hurto, previéndose que en caso de conducta reiterada se imponga obligatoriamente la pena de localización permanente y en tal supuesto, se faculta al Juez para que disponga su cumplimiento en Centro Penitenciario. No obstante, el mencionado párrafo segundo señala que para apreciar la reiteración “...se atenderá al número de infracciones cometidas, hayan sido o no enjuiciadas...”. Esta última mención acerca del enjuiciamiento de las infracciones es la que cuestiona el Magistrado, considerando que la inexistencia de condena previa supone la afectación del artículo 9.3 CE, que contempla la proscripción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia y a la legalidad penal sancionadora previstos respectivamente, en los artículos 24.2 y 25.1 CE.

- El Pleno del TC desestima la Cuestión de Inconstitucionalidad, o lo que es igual, no llega a declarar formalmente la expulsión del ordenamiento jurídico del precepto cuestionado; no obstante lo cual, dicta una sentencia interpretativa en la que considera que la integración de elementos típicos de una infracción penal —reiteración de faltas de hurto—, al margen de una actividad probatoria válida y suficiente declarada como tal en una condena —simples denuncias o imputación de hurtos—, infringe el derecho a la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad. En consecuencia el fallo de la sentencia declara que el párrafo segundo del artículo 623.1 del Código Penal es constitucional en tanto se interprete que, para apreciar la reiteración, las faltas de hurto han de haber sido objeto de condena firme en otro proceso, o ser enjuiciadas y objeto de condena en el proceso en el que se plantee la aplicación de aquel precepto.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 179/2014, de 3 de noviembre. Sala Segunda

RA nº. 1.877/2013

PONENTE: Excmo. Sr. D Juan José González Rivas

TEMA: Recurso de Apelación Penal. Plazo de personación ante la Sala. Interpretación rigorista.

ASPECTOS EXAMINADOS

- En sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en procedimiento de la Ley del jurado, el actor fue condenado como responsable de un delito de asesinato, de un delito de violación, un delito de robo con violencia y un delito de hurto de uso de vehículo a motor. Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación y tras darse traslado a las demás partes, se acordó remitir los autos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, efectuándose un nuevo emplazamiento a todas las partes ante el mismo, para que se personaran en el plazo de diez días. En el día inmediatamente posterior al en que terminaba el plazo, la representación procesal del penado presentó su escrito de personación ante la Sala del TSJ. En la misma fecha y una vez advertida tal circunstancia, la Sra. Secretaria, mediante decreto, acordó declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el condenado. Recurrido el decreto en revisión, la Sala lo confirmó en su integridad.

- El demandante de amparo plantea la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE por considerar que la preclusión del plazo habría sido entendida con un rigorismo excesivo no permitiéndosele acceder al recurso inicialmente planteado.

- El TC otorga el amparo pretendido señalando que en el caso concurren circunstancias excepcionales como son las de que: a) el recurso de apelación se interpone contra una condena penal que suma más de cuarenta años de prisión, estando comprometida la garantía de la doble instancia penal; b) el escrito de interposición del recurso de apelación se presentó en el plazo de diez días establecido en el art. 846 bis d) LECrim.; c) el trámite que determina la declaración de desierto es el de personación, que se cumplimenta mediante un escrito que se presenta ante el Tribunal ad quem firmado por la representación procesal; y d) la procuradora de oficio se personó el día inmediatamente posterior al de finalización del emplazamiento, pero cuando se dicta la resolución procesal declarando desierto el recurso ya se había presentado el escrito de personación. En opinión del TC, La valoración de estas circunstancias permite afirmar que el órgano jurisdiccional no cumplió con el deber de velar por evitar la indefensión del justiciable que estaba siendo asistido por profesionales de oficio.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 191/2014, de 17 de noviembre. Sala Segunda

RA nº. 293/2014

PONENTE: Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas

TEMA: Valoración de pruebas personales en segunda instancia. Conducción ética. Diligencia de comprobación de signos externos.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El Juzgado de lo penal nº 2 de Valladolid dictó sentencia por la que absolvió a la demandante de amparo de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del artículo 379.2 al estimar que, no obstante superarse respectivamente en la prueba de insuflación mediante etilómetro y en la de extracción de sangre en recinto hospitalario las tasas de alcohol previstas en el segundo inciso del mencionado precepto (tipo objetivo), no consideraba la juzgadora acreditada la influencia del alcohol en la conducción, por entender, de un lado, que la diligencia de síntomas externos ratificada en juicio por los agentes policiales no era categórica y determinante, y en segundo lugar, porque apreciaba determinados errores en el modo de llevarse a cabo la extracción de sangre por parte de los facultativos, que también como testigos, depusieron en el juicio oral. La absolución por tanto se realizó valorando la concurrencia del primer inciso del precepto, pero omitiendo cualquier referencia al tipo objetivo del segundo inciso del artículo 379.2 CP.

- Interpuesto recurso de apelación por el Fiscal y sin que por éste se solicitara la repetición de la prueba testifical en la segunda instancia, la Audiencia Provincial celebró vista oral a la que citó exclusivamente a la demandante de amparo, dictando finalmente sentencia revocatoria en la que haciendo determinadas consideraciones sobre los testimonios prestados en el juicio oral por parte de los agentes policiales y de los facultativos, llegaba a una doble conclusión: a) la validez de la prueba de extracción de sangre, y b) la influencia del alcohol en la conducción de la acusada. En base a ello condenó a ésta por el delito previsto en el artículo 379.2 CP y en concreto, por su primer inciso, ya que en cuanto al segundo, la Audiencia Provincial apreció, en beneficio del reo -y únicamente en relación con el etilómetro- la hipótesis de un determinado margen de error en la calibración del aparato.

- En su demanda de amparo, la actora plantea la lesión de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. La Sentencia que dicta el TC otorga el amparo, basándose para ello en la consolidada doctrina iniciada en la STC 167/2002 que impide que puedan modificarse en segunda instancia los hechos declarados probados en la primera si es que no se han practicado a presencia del Tribunal de apelación pruebas de carácter personal en las que basar tal modificación fáctica. La Audiencia, al valorar las declaraciones de los agentes policiales prestadas en la instancia, toma éstas en cuenta de modo indebido.

- Llama no obstante la atención, que la Audiencia funde su condena exclusivamente en el inciso primero del tipo, cuando el resultado de la prueba de extracción de sangre –declarada válida por el propio Tribunal- arrojaba una tasa de 1,43 grs. por litro y por tanto, superior a la de 1,20 grs. prevista en el segundo inciso del precepto. La omisión de tal extremo hace que el TC en la Sentencia que ahora se reseña haya debido limitarse estrictamente a los términos de la condena, y por ello, a otorgar el amparo.

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 195/2014, de 1 de diciembre. Sala Segunda

RA nº. 4.970/2013

PONENTE: Excmo. Sr. D Ricardo Enríquez Sancho

TEMA: "Habeas Corpus". Incoación del procedimiento. Renuncia del detenido. Detención gubernativa o judicial.

ASPECTOS EXAMINADOS

- En el curso de una investigación judicial por posible delito de falsedad documental y otros, los dos recurrentes fueron detenidos por agentes del Cuerpo Nacional de Policía. El primero, a las 19:05 horas del día 10 de julio de 2013, y el segundo, a las 19:50 horas de ese mismo día en las dependencias policiales adonde había acudido voluntariamente a prestar declaración tras haber sido citado a tal fin por la policía. Alrededor de las 22:00 horas, y tras ser informado de que hasta las 9:00 horas del día siguiente no se procedería por agentes de la policía a tomar declaración a los detenidos, el Letrado designado por aquéllos para su defensa, presentó ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia de Palma de Mallorca —que resultó ser el mismo Juzgado que tramitaba el procedimiento judicial antes referenciado— solicitud de habeas corpus basándose en la innecesariedad y desproporción de la medida. Alegaba en esencia que teniendo sus clientes domicilio conocido y habiendo sido voluntaria su personación, según el Letrado, “parecía más razonable” que fuesen puestos en libertad y citados para acudir al día siguiente a declarar por los hechos que se les imputaban. El Juzgado denegó la incoación del procedimiento al entender que la detención no se hallaba comprendida en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1º de la Ley 6/84, de 24 de mayo.

-La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional otorga el amparo y efectúa un pronunciamiento que afecta a tres relevantes extremos:

> En primer lugar, reitera la doctrina ya consolidada en esta materia, por mor de la cual se estima que, aun cuando la Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus posibilita denegar la incoación de un procedimiento de habeas corpus en su artículo 6, vulnera el art. 17.4 CE fundamentar la decisión de no admisión en que el recurrente no se encontraba ilícitamente privado de libertad por no concurrir ninguno de los supuestos del art. 1 LOHC, ya que esto implica dictar una resolución sobre el fondo, cosa que solo puede realizarse una vez sustanciado el procedimiento. Los únicos motivos constitucionalmente legítimos para no admitir un procedimiento de habeas corpus son los basados en la falta del presupuesto necesario de una situación de privación de libertad no acordada judicialmente o en el incumplimiento de los requisitos formales a los que se refiere el art. 4 LOHC.

> En segundo lugar, que la renuncia que habrían efectuado los detenidos a la tramitación del procedimiento solicitada por su letrado, ninguna trascendencia podría tener por sí sola pues dicha inicial decisión debería considerarse en todo caso revocable, ya que de lo contrario, quedaría desnaturalizada la garantía que el habeas corpus representa y que se instituye para tutelar no solo un derecho fundamental de la persona (art. 17 CE) sino también un valor superior de nuestro ordenamiento (art. 1.1 CE).

> En tercer y último lugar, que ni siquiera el conocimiento judicial de las diligencias previas que constitúan el origen de la detención, autorizaba al Juez a denegar la incoación del procedimiento de habeas corpus; y ello por no haber sido el propio Juez quien en el seno de esas diligencias previas ordenó la detención. La naturaleza de la detención era entonces gubernativa y no judicial, de modo que dicha privación de libertad acordada por la Administración habría de resultar igualmente sometida al control judicial a través del procedimiento de habeas corpus.

DATOS SENTENCIA

Caso Taraneks c/ Letonia

Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Sección Cuarta.

Caso nº 3082/06.

TEMA: Delito Provocado. Derecho a una investigación exhaustiva.

ASPECTOS EXAMINADOS

- El caso afecta a un ciudadano de Letonia que alegó que el proceso penal seguido contra él había sido injusto al haber sido víctima de una incitación por la Policía para cometer un delito de cohecho, y además reclamando la nulidad de las pruebas practicadas.

- Se trata de un agente judicial, condenado a cinco años de prisión por corrupción. Una compañía había conseguido el embargo y depósito de un lote de abrigo de piel propiedad de otra compañía que le debía dinero. Posteriormente, la orden de embargo y depósito fue revocada, decisión que fue recurrida por el acreedor con efecto suspensivo. El acreedor denuncia al agente judicial alegando que le estaba pidiendo dinero por no devolver al propietario los abrigos todavía embargados. El denunciante presenta grabaciones de teléfono - supervisadas verbalmente por la Fiscalía y sin iniciar formalmente una investigación- realizadas entre el denunciante y el Sr. Taraneks, y presenta también la grabación de una conversación con el demandante Sr. Taraneks en la que el abogado del acreedor entrega dinero a Taraneks. En todos esos actos es la empresa acreedora la que toma la iniciativa ofreciendo una manera de "arreglar" las cosas y la visita al despacho del demandante se hace a instancia de la empresa depositaria de los abrigos. Un registro practicado a instancia del Fiscal (algo permitido en la legislación de Letonia) en la oficina de Taraneks descubrió el dinero entregado escondido entre unos libros. Las explicaciones del demandante en el Tribunal fueron que exigió un pago legítimo, que fue a buscar un sello para recoger la entrega y que cuando volvió el abogado se había marchado y que el dinero no estaba en su mesa por lo que pensó que se lo había llevado.

- El demandante reclamó ante el TEDH indicando que había sido víctima de una incitación para delinquir, y el TEDH señala que dado que las alegaciones del demandante no son "totalmente improbables" en orden a una incitación para delinquir, es obligación del Fiscal probar que no hubo incitación, dado que no quedó claro si la operación estaba supervisada por una autoridad. En estos casos se exige una exhaustiva investigación, contradictoria, completa y concluyente sobre la cuestión de la presunta incitación. Se considera que hay una vulneración del derecho a un proceso justo (art. 6), y también al derecho al secreto de las comunicaciones (art. 8) a pesar de que las grabaciones lo fueron de una conversación entre la supuesta víctima y el demandante ante el TEDH, habiendo sido esa la defensa del Estado condenado.

DATOS SENTENCIA

Caso Cutean c/ Rumania

Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Sección Tercera.

Caso nº 53150/12.

TEMA: Principio de Inmediación. Aforado. Derecho a ser oído por el tribunal sentenciador.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Este caso afecta al derecho a un juicio justo al haberse producido la condena por corrupción de un alto funcionario rumano (el Sr. Cutean) por haber desviado 75.000 euros de la Secretaría de Estado que ocupaba. Su caso fue inicialmente conocido por el Tribunal de Casación dada la condición de aforado del acusado por ser miembro del Parlamento rumano. La Corte de casación escuchó su declaración, y la de los testigos propuestos. Sin embargo, cuando cesó en su cargo de parlamentario, la Corte de Casación -sin llegar a dictar sentencia- remitió todas las actuaciones al Tribunal de Distrito de Bucarest que condenó al acusado tras la práctica de las pruebas que faltaban por practicar (entre ellas una pericial contable) y sin escuchar la declaración del acusado ni a los testigos que habían depuesto ante el Tribunal Superior aunque sí permitiendo alegar respecto de toda la prueba practicada. La sentencia fue apelada y desestimada ya que se consideró que el acusado había sido oído ante la Corte de Casación.

- El demandante alegó que había sido condenado sin haber sido oído por el Tribunal que le condenó. El TEDH recuerda que un aspecto importante de un juicio justo es la posibilidad de que los acusados sean confrontados a los testigos ante el juez que decide el caso. Recuerda la vigencia del principio de inmediación que sin embargo no implica la prohibición de cualquier cambio en la composición del Tribunal en el curso de un caso. Aspectos administrativos o de procedimiento muy claros pueden surgir impidiendo la continuación de un Juez y hay que tomar medidas para garantizar la comprensión adecuada de las pruebas para quienes les sustituyan. No obstante, en el presente caso, el cambio completo de Tribunal y la validez de parte de las pruebas practicadas ante el primero determinan una infracción del derecho a un juicio justo, ya que no es equiparable el derecho a ser oído durante la prueba con el derecho a argumentar ante el Tribunal. El TEDH condena a Rumania por estos hechos.

DATOS SENTENCIA

Caso Battista c/ Italia

Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Sección Segunda.

Caso nº 43978/09.

TEMA: Principio de Inmediación. Aforado. Derecho a ser oído por el tribunal sentenciador.

ASPECTOS EXAMINADOS

- En este caso se aprecia por el TEDH vulneración del derecho a la libertad de circulación, a la libertad a elegir residencia, y al derecho a salir de cualquier país, incluido el propio (art. 2 del Protocolo 4º de la Convención). - Esos derechos, sometidos a las limitaciones legales que sean necesarias en una sociedad democrática, se vulneraron según el Tribunal al ciudadano italiano demandante en este caso. El demandante estaba en espera de la separación de su mujer y la custodia de sus hijos se había atribuido a ambos cónyuges. El demandante pidió al Juez un nuevo pasaporte que incluyera el nombre de uno de sus dos hijos, a lo que la esposa se opuso argumentando que no pagaba la pensión alimenticia fijada por el Tribunal durante la separación. El Juez rechazó la solicitud del demandante señalando que no pagaba nada de la cantidad fijada como pensión y que si viajaba al extranjero temía que se desentendiera de su deber por completo. El Juez ordenó eliminar el nombre de su hijo del pasaporte y ordenó también depositar su pasaporte en la Policía. La apelación fue desestimada por el Juez de tuteladas de la corte de Nápoles. La normativa italiana permite no emitir un pasaporte para menores sujetos a patria potestad sin el consentimiento de los padres o sin la del juez.

- La sentencia del TEDH enumera las razones que anteriormente se han apreciado para restringir la libertad de salir de un país, indicando que en todo caso las autoridades nacionales han de garantizar la proporcionalidad, duración y justificación de la prohibición. En el presente caso se considera que solo se han ponderado los intereses económicos de los beneficiarios de la pensión pero no otras circunstancias como su capacidad para cumplir con la prestación o las circunstancias personales. Se hace notar la normativa europea de cooperación internacional en materia de deudas alimentarias y se constata que la prohibición no garantizó el pago de la prestación. Por tanto, se afirma la falta de proporcionalidad de la medida de restricción y se entiende que ha habido una vulneración del derecho recogido en el art. 2 del Protocolo 4º de la Convención.

DATOS SENTENCIA

Caso Chbihi Loudoudi y otros c/ Bélgica
Sentencia de 16 de diciembre de 2014, Sección Segunda.
Caso nº 52265/10.

TEMA: Derecho a la vida privada y familiar. Adopción. Consentimiento de los padres biológicos. Kafala Islámica.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Los dos primeros demandantes son un matrimonio de origen marroquí residentes en Bélgica, y la tercera es su sobrina, de nacionalidad marroquí. El matrimonio solicitó a la Oficina de extranjeros de Bruselas información para hacer venir a Bélgica a un niño que deseaban adoptar. A través de una institución de derecho islámico, la kafala, el matrimonio con el consentimiento de sus padres biológicos, se hace cargo en septiembre de 2002 de la guarda, alimentación y educación de la menor (nacida en 1991), ahora tercera demandante. Con visa de entrada válida por seis meses, la niña llegó a Bélgica el 8 de diciembre de 2005, siendo prorrogada su estancia por varios años. El matrimonio solicitó la adopción de la menor en diciembre de 2005 pero fue denegada por no constar el consentimiento de los padres biológicos, resolución apelada y desestimada. Se reiteró la solicitud de adopción (en 2009) sobre la base de que era en el mejor interés de la menor, que vivía con los solicitantes, que había sido válidamente asignada a ellos en Marruecos y que dado que la niña no había adquirido la nacionalidad belga tenía problemas para moverse por el territorio Schengen. El Fiscal belga se opuso, sin negar los vínculos emocionales con la menor y la integración de ésta, sobre la base de que la kafala islámica se establece por la autoridad competente del país de origen, no por los padres y es la única que la ley belga permite para la adopción. Y que la menor mantenía relaciones con su madre en Marruecos. La adopción fue denegada señalando que la adopción crea una relación paterno filial diferente de la kafala, con el riesgo añadido de que la adopción no fuera reconocida en Marruecos.

- La joven, tercera demandante, ha apoyado reiteradamente la solicitud de sus guardianes, señalando que mantiene poco contacto con su madre biológica y que nunca ha visto a su padre, indicando los inconvenientes que la precariedad de su situación familiar le ocasiona.

- Con estos datos, el TEDH considera que no se ha vulnerado por Bélgica el derecho al respeto a la vida privada y familiar ya que se constata que las circunstancias de la menor no exigían al Estado belga la obligación positiva de establecer una relación jurídica entre los solicitantes, reconociendo en este caso un margen de apreciación al Estado en la valoración de los intereses particulares de los solicitantes y los generales de la sociedad. No se encuentra nada arbitrario en la decisión de los Tribunales belgas y se desestima la pretensión de los demandantes.

DATOS SENTENCIA

Caso Arribas Anton C/ España
Sentencia de 20 de enero de 2015, Sección Tercera.
Caso nº 16563/11.

TEMA: Derecho al acceso a los tribunales. Recurso Amparo. Relevancia de la reclamación

ASPECTOS EXAMINADOS

- El TEDH rechaza la pretensión del demandante de considerar vulnerado el derecho a un proceso justo (art. 6.1 en su modalidad de derecho a acceso a los Tribunales) por el excesivo formalismo que a su juicio se establece en la Ley de 24 de mayo de 2007, exigiendo a los recurrentes que acrediten la particular relevancia constitucional de su reclamación.

- El TEDH no considera dicha exigencia legítima (a fin de mejorar el funcionamiento del Tribunal y el fortalecimiento de la protección de los derechos fundamentales), y -en el caso del recurrente- ni desproporcionada ni vulneradora del derecho cuya lesión se invocaba. El Sr. Arribas había sido suspendido de su empleo en un hospital psiquiátrico por graves infracciones internas. Agotó las reclamaciones administrativas y judiciales y trató de recurrir en amparo siendo declarada inadmisibile la demanda por falta de relevancia constitucional de su reclamación.

DATOS SENTENCIA

Caso Rubins c/ Letonia

Sentencia de 23 de enero de 2015, Sección Cuarta.

Caso nº 79040/12.

TEMA: Libertad de Expresión. Proporcionalidad del Despido como sanción.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Aquí se aborda un caso de libertad de expresión (art. 10 de la Convención). Un profesor universitario y jefe del Departamento de Dermatología de la Universidad de Riga se vio afectado por la refundición de su Departamento (el 22 de febrero de 2010) con otro de la Universidad, con lo que perdió su plaza. Se le advirtió de que si rechazaba el cambio, su relación laboral con la Universidad quedaría extinguida. El profesor envió correos electrónicos al Rector y criticó las decisiones del Vicedecano de la Universidad. Criticó la falta de democracia interna y la responsabilidad en el liderazgo de la organización señalando la ausencia de contrapesos a la autoridad ejecutiva de la Universidad. Criticó ácidamente a diversos representantes de la dirección hasta que el 6 de mayo de 2010 recibió una notificación de terminación de empleo por un correo que remitió al rector de la Universidad. Ese correo se entendió por el Tribunal de Distrito que contenía elementos de amenaza al rector (la de publicar información verdadera sobre la mala gestión de los fondos públicos), por lo que se desestimó su demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal superior, en ambos casos sobre la base de que en el desempeño de sus obligaciones del profesor había actuado contrariamente a las "buenas costumbres", acciones que eran incompatibles con su continuidad en el trabajo. El rector intentó un proceso penal contra el profesor por amenazas, que fue sobreseído.

- El TEDH aprecia que el despido del demandante fue aceptado por los Tribunales nacionales analizando otras conductas del demandante anteriores al envío del correo al rector que determinó finalmente su despido. Por ello, considera que las actividades anteriores del demandante criticando a la Universidad desempeñaron algún papel en la decisión de despedirle. Pero aceptando que fuera el email al rector la razón del despido, señala que las limitaciones a la libertad de expresión han de ser "las necesarias en una sociedad democrática", proporcionadas al fin legítimo perseguido, aceptando el deber de lealtad, reserva y discreción de los empleados respecto de sus empleadores. El TEDH analiza que las cuestiones alegadas por el profesor al rector tenían un interés público, y que la veracidad de la información no fue en absoluto analizada por los Tribunales que convalidaron el despido. En ese contexto, el Tribunal considera desproporcionada la sanción y condena al Estado por vulneración del derecho a la libertad de expresión.



DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 707/14

RECURSO DE CASACION Nº: 1946/2013

Fecha Sentencia: Nº 3/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Baena Ruiz

TEMA: Filiación

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado por el progenitor: Imprescriptibilidad de la acción.
- A partir de las sentencias del Tribunal Constitucional allí citadas, en tanto en cuanto el legislador no dé respuesta a la exigencia que en ellas se recoge, la legitimación del progenitor sin posesión de estado para reclamar la paternidad no matrimonial se encuentra equiparada a la del hijo, conforme a la interpretación que se hace del artículo 133.1 del Código Civil y, por tanto, sin sujeción a plazo.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 698/14

RECURSO DE CASACION Nº: 1670/13

Fecha Sentencia: 27/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio Seijas Quintana

TEMA: Curatela

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Determinación de los actos de contenido patrimonial y de la capacidad procesal a la que ha quedado sujeto el discapaz.
- Contenido normativo del artículo 12 de la Convención: Lo que se adopta son medidas de apoyo que se inician cuando, se toma conocimiento de una situación necesitada de los mismos para permitir al discapaz ejercer su capacidad jurídica; apoyos que la Convención de Nueva York de 13 diciembre 2006, ratificada por España en 23 noviembre 2007 (BOE el 21 abril 2008), no enumera ni acota pero que se podrán tomar en todos los aspectos de la vida, tanto personales como económicos y sociales para, en definitiva, procurar una normalización de la vida de las personas con discapacidad, evitar una vulneración sistemática de sus derechos y procurar una participación efectiva en la sociedad, pasando de un régimen de sustitución en la adopción de decisiones a otro basado en el apoyo para tomarlas, que sigue reconociendo a estas personas iguales ante la ley, con personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, y en igualdad de condiciones con los demás, como se ha dicho en el informe del Comité sobre los Derechos de las personas con discapacidad (11º período de sesiones. 31 de marzo a 11 de abril de 2014), sobre el contenido normativo del artículo 12 de la Convención.



DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 610/14

RECURSO DE CASACION Nº: 1590/12

Fecha Sentencia: 3/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Marín Castán

TEMA: Condiciones generales de la contratación

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Control de abusividad y de transparencia: El control se proyecta de un modo objetivable teniendo por objeto el contraste del marco contractual predispuesto sin poder ser confundido o extendido al control de las consecuencias o hipótesis a las que pueda dar lugar, según los casos, el incumplimiento contractual de las partes; plano extraño a la función de este control que atiende a la calidad y validez funcional de la contratación seriada.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 740/14

RECURSO DE CASACION Nº: 2419/13

Fecha Sentencia: 16/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Antonio Seijas Quintana

TEMA: Modificación de medida de alimentos hijos menores de edad

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Proporcionalidad: Solo es posible revisar el juicio de proporcionalidad del artículo 146 del CC, si se ha vulnerado claramente el mismo o no se ha razonado lógicamente con arreglo a la regla del artículo citado, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación.



DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 685/14

RECURSO DE CASACION Nº: 1741/13

Fecha Sentencia: 19/11/14

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Gastos extraordinarios hijos menores de edad

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Gastos de traslado del hijo menor de edad: Para la determinación de quién es el obligado a trasladar y retornar al menor del domicilio de cada uno de los progenitores se habrá de estar, al deseable acuerdo de las partes, en tanto no viole el interés del menor y en su defecto: Cada padre/madre recogerá al menor del domicilio del progenitor custodio, para ejercer el derecho de visita y el custodio lo retornará a su domicilio. Este será el sistema normal o habitual. Subsidiariamente, cuando a la vista de las circunstancias del caso, el sistema habitual no se corresponda con los principios expresados de interés del menor y distribución equitativa de las cargas, las partes o el juez podrán atribuir la obligación de recogida y retorno a uno de los progenitores con la correspondiente compensación económica, en su caso y debiendo motivarse en la resolución judicial.
- Estas dos soluciones se establecen sin perjuicio de situaciones extraordinarias que supongan un desplazamiento a larga distancia, que exigirá ponderar las circunstancias concurrentes y que deberá conllevar una singularización de las medidas adoptables.

DATOS SENTENCIA

Sentencia Nº: 748/14

RECURSO DE CASACION Nº: 30/2014

Fecha Sentencia: 11/12/14

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Arroyo Fiestas

TEMA: Guarda y custodia

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Valoración del interés del menor en casos de traslado del progenitor custodio a otra provincia: El problema se suscita sobre la procedencia o improcedencia de pasar la menor a residir en otro lugar, lo que puede comportar un cambio radical tanto de su entorno social como parental, con problemas de adaptación. De afectar el cambio de residencia a los intereses de la menor, que deben de ser preferentemente tutelados, podría conllevar, un cambio de la guarda y custodia. Es el interés del menor el que prima en estos casos.

DATOS AUTO

AUTO Nº: 30/14

CONFLICTO DE COMPETENCIA Nº: 22/2014

Fecha Sentencia: 05/12/14

Ponente Excmo. Sr. D.: Miguel Ángel Luelmo Millán

TEMA: Conflicto de competencia entre el orden jurisdiccional civil y social

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Competencia para conocer del incidente concursal por despido improcedente: Corresponde al Juzgado de lo Social, pues no se está en ninguno de los supuestos en los que, excepcionalmente, la competencia para conocer del conflicto entre el trabajador y el empresario, en cuestiones reguladas por el Derecho laboral, corresponde al juez del concurso, al tratarse de una acción individual en que se solicita se declare improcedente el despido y se condene a la empresa al pago de la indemnización correspondiente, y no una acción resolutoria individual interpuesta al amparo del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores motivada por la situación económica o de insolvencia del concursado”.

DATOS SENTENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sala Cuarta

Asunto C- 212/13

Fecha Sentencia: 11/12/14

TEMA: Tratamiento de datos personales

ASPECTOS EXAMINADOS:

- Tratamiento de datos personales. Concepto de ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas: El artículo 3, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que la utilización de un sistema de cámara de vídeo, que da lugar a la obtención de imágenes de personas que luego se almacenan en un dispositivo de grabación continuada, como un disco duro, sistema de videovigilancia instalado por una persona física en su vivienda familiar con el fin de proteger los bienes, la salud y la vida de los propietarios de la vivienda y cuya vigilancia cubre también el espacio público, no constituye un tratamiento de datos efectuado en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos de la citada disposición de la Directiva.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 768/2014

RECURSO CASACION Nº: 756/2014

Fecha Sentencia: 11/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Libertad vigilada

ASPECTOS EXAMINADOS

- Libertad vigilada como medida postdelictiva en delitos sexuales. Es obligatoria su imposición en sentencia salvo los casos excepcionales en que el CP autoriza a prescindir de ella (delincuente primario al que se condena por un único delito).
- La posibilidad de suspensión de la pena privativa de libertad (arts. 80 y ss. CP) no habilita para dejar de imponer tal medida que deberá cumplirse una vez extinguida la pena principal, sin perjuicio de las posibilidades de reducción, revisión o incluso cese que previene el CP (arts. 106 y 97).

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 774/2014

RECURSO CASACION Nº: 10281/2014

Fecha Sentencia: 11/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Maza Martín

TEMA: Ejecución de pena impuesta por tribunales extranjeros. Criterios adaptación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Adaptación de la pena impuesta por los Tribunales italianos para su ejecución en nuestro país. Orden de detención europea. Aplicación analógica del Convenio de Estrasburgo. Efecto directo de la Decisión Marco 2008/909/JAI, del Consejo de la Unión Europea. La pena española a tener en cuenta a efectos comparativos será la vigente cuando se lleva a cabo la comparación.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 698/2014

RECURSO CASACION Nº: 619/2014

Fecha Sentencia: 28/10/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Abandono de destino. Entrada y Registro domiciliaria. Asistencia Letrada. Derecho al intérprete. Cohecho

ASPECTOS EXAMINADOS

- Abandono de destino. Se protege el deber del funcionario de desplegar una actuación administrativa ajustada al principio de legalidad y, por tanto, con sujeción al ordenamiento jurídico; y la correcta administración de justicia, que exige, desde el primer momento, la lealtad de los funcionarios que profesionalmente asumen la tarea de impedir la comisión de ilícitos y, en su caso, promover su persecución. El tipo no impone que el abandono sea definitivo, siendo suficiente la temporal dejación de funciones, siempre que ésta se explique por la intención de favorecer la comisión de un delito u omitir su persecución. La perfección del delito se produce desde el momento en que el funcionario público, impulsado por el consciente deseo de no impedir o no perseguir la comisión de un ilícito penal, abandona de forma temporal o permanente su destino. No exige que efectivamente llegue a cometerse el delito que se facilita, o a obtenerse su impunidad o su no persecución.
- Entrada y Registro domiciliaria. Entrada en un domicilio no respaldada por la atribución indiciaria de un hecho punible. Nuestro sistema no avala una visita prospectiva para la búsqueda de piezas de convicción relacionadas con un delito que, sin embargo, ni siquiera se perfila en el plano indiciario. La entrada y registro en el domicilio de cualquier ciudadano, encierra un acto de imputación material que, vaya o no acompañado de la correlativa imputación formal, sólo puede justificarse como consecuencia de la investigación de hechos de inquestionable carácter delictivo y, cuando menos, indiciariamente atribuibles al morador.
- Asistencia Letrada. No basta señalar que la asistencia letrada fue dispensada con posterioridad, una vez fue conocido por los agentes lo que se ocultaba en el interior del inmueble registrado. Bastaría con degradar el significado de los indicios que apuntan hacia la responsabilidad del morador y aplazar la detención a los instantes inmediatamente posteriores a la conclusión del registro para justificar la suficiencia del consentimiento y consiguiente innecesariedad de la autorización judicial o la presencia de Letrado.
- Derecho al intérprete: importancia del conocimiento del idioma por parte del imputado. Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales. Obligación de procurar sin demora que disponga de intérprete si no conoce el idioma también durante el interrogatorio policial.
- Cohecho. Protege el prestigio y la eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a otros. La relación de amistad que pueda preceder o desarrollarse mientras la acción corruptora se mantiene, carece de relevancia a efectos de tipicidad.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 756/2014

RECURSO CASACION N°: 672/2014

Fecha Sentencia: 28/10/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Luciano Varela Castro

TEMA: Concurso de acreedores. Dolo: no específico de causar perjuicio a los acreedores

ASPECTOS EXAMINADOS

- Concurso de acreedores punible: Se trata de un delito especial propio que requiere en el autor la condición de deudor. Por más que se extienda esa calificación a quien actúa "en nombre" de éste, tanto si aquel en cuyo nombre se actúa es persona física, como si lo es jurídica. En todo caso, bien el autor, bien quien actúa en su nombre, debe ostentar y actuar en el ejercicio del dominio social lo que no ocurrirá si los actos los lleva a cabo exclusivamente en su propio y personal interés, en cuyo caso serán otras las figuras penales cuya comisión ha de considerarse.
- Objetivamente se requiere que el comportamiento del autor sea la causa de una situación de crisis o insolvencia del deudor, resultado que pueda imputársele a aquél, porque haya dado lugar ilícitamente al riesgo de tal situación con derivado perjuicio para las posibilidades de satisfacción del crédito de terceros contra el deudor. Tanto si determina ese resultado, como si el producido meramente agrava la crisis o insolvencia de otro origen.
- Subjetivamente se requiere que la imputación derive del actuar doloso del sujeto. Un dolo que puede mostrarse genéricamente como consciencia y voluntad referidas al resultado de la crisis o insolvencia y no solamente a otro resultado inmediato del acto.
- La relación entre ese elemento subjetivo y el perjuicio de los acreedores no ha de manifestarse necesariamente como directamente encaminado a la causación de éste, pues nada impide que el incremento del riesgo se deba a un dolo eventual. Pero, ya como directo, ya como eventual, el dolo ha de referirse a la producción de la insolvencia y a su consecuencia, el fracaso de las pretensiones de cobro por los acreedores. Es decir el elemento subjetivo, doloso, ha de abarcar lo que se puede considerar un doble resultado: insolvencia del deudor y perjuicio del acreedor. Sin que parezca exigible un específico elemento subjetivo tendencial de causar perjuicio a los acreedores.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 759/2014

RECURSO CASACION N°: 718/2014

Fecha Sentencia: 25/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Lesiones. Prescripción faltas incidentales. Auto apertura juicio oral. Dolo eventual y culpa consciente

ASPECTOS EXAMINADOS

- Lesiones. Falta de lesiones. Prescripción faltas incidentales con delito. Pleno Sala 26.10.2014. Interpretación.
- Auto de Apertura del juicio oral: Falta del auto de apertura del juicio oral. No obstante su importancia en cuanto al control de la acusación no generó indefensión. La Sala en el plenario al advertir la omisión dio un trámite a las partes para alegaciones.
- Distinción dolo eventual y culpa consciente.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 733/2014

RECURSO CASACION N°: 855/2014

Fecha Sentencia: 12/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Soriano Soriano

TEMA: Inviolabilidad correspondencia. Paquete postal. Entrega controlada

ASPECTOS EXAMINADOS

- Entrega controlada de un paquete. Dicotomía paquete postal y correspondencia. Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 4 de abril de 1.995. Superación de tal doctrina por la sentencia n° 281/2006 de 9 de octubre del Tribunal Constitucional.
- Debe reputarse paquete postal que transporta objetos o mercancías, cuando por su configuración, dimensiones o peso se aleja del concepto de envío postal, apto para transmitir comunicaciones. No es preciso que el paquete exhiba la tarjeta verde o se trate de mercancías declaradas.
- Aquellos objetos que por sus propias características no son usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir de transporte y tráfico de mercancías, no deben merecer la protección constitucional del art. 18.3 de nuestra Carta Magna.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 691/2014

RECURSO CASACION N°: 91/2014

Fecha Sentencia: 23/10/2014

Ponente Excmo. Sra. D^a.: Ana María Ferrer García

TEMA: Apropiación indebida dinero y Delito Societario. Falsedad documento mercantil. Certificados de Juntas societarias no celebradas.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Apropiación indebida de dinero o cosas fungibles. Criterios de diferenciación con el delito societario de administración desleal.
- Falsedad en documento mercantil. Revocación de sentencia absolutoria por error en el juicio de subsunción. El criterio jurisprudencial aplicable a supuestos concretos relativos a la confección de certificados de juntas societarias que ni siquiera se celebraron y que por lo tanto no pudieron adoptar acuerdo alguno, es que son documentos mercantiles falsos con potencialidad lesiva y efectos en el tráfico jurídico por el mero hecho de ser inscritas en el Registro Mercantil. En estos casos se lesiona la seguridad y la confianza del tráfico mercantil, y mediante la punición de la falsedad documental se protege la función que los documentos están llamados a desempeñar en la vida jurídica al servir de medio de perpetuación de las declaraciones de voluntad allí contenidas y de su inherente veracidad

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 876/2014

RECURSO CASACION Nº: 1256/2014

Fecha Sentencia: 17/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Falsificación documento oficial. Autor mediato. Falsificación certificados y documentos oficiales

ASPECTOS EXAMINADOS

- Falsificación de documento oficial cometido por particular. Autor mediato que se vale de una autoridad o funcionario público como mero instrumento para la ejecución del delito.
- Criterio jurisprudencial sobre las diferencias entre la falsificación de certificados y la falsificación de documentos oficiales.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 815/2014

RECURSO CASACION Nº: 729/2014

Fecha Sentencia: 24/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Julián Sánchez Melgar

TEMA: Prevaricación Administrativa. Elementos

ASPECTOS EXAMINADOS

- Decretos de pago, firmados por el alcalde, para el pago de dos facturas, que no cuentan con consignación presupuestaria y que existe advertencia de ilegalidad por parte del Secretario del Ayuntamiento (no consta tampoco que se hubiera formado expediente administrativo alguno para el pago de tales facturas).
- Elementos. El delito sanciona no la mera ilegalidad administrativa, sino la arbitrariedad. Venta de bienes por una sociedad mercantil municipalizada: el delito de prevaricación no se encuentra en el procedimiento aplicado para la enajenación. Difícilmente es concebible una escritura pública como un acto administrativo, esto es, una resolución administrativa en los términos que exige el art. 404 del C. penal. Dicha resolución ha de contener algún tipo de contenido decisorio.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 866/2014

RECURSO CASACION Nº: 1549/2014

Fecha Sentencia: 11/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

TEMA: Justicia universal. Trafico de Drogas

ASPECTOS EXAMINADOS

- Abordaje de embarcaciones en aguas marinas internacionales por presunta comisión de un delito de tráfico ilegal de drogas. Interpretación de los apartados d), i) y p) del art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo). Doctrina de la STS (Pleno) 594/2014.
- La doctrina de esta Sala plasmada en las resoluciones ya citadas, sostiene que estamos ante reglas de atribución de jurisdicción, distintas y autónomas. El contenido de la letra i) no matiza lo establecido en la letra d) que, por su parte, no es una mera reiteración de la regla más general contenida en la letra p).
- La letra d) se aplica de manera específica cuando se trate de conductas llevadas a cabo en los «espacios marinos» (aguas internacionales). Si no concurre tal circunstancia espacial será de aplicación la letra i). No cabe entender, como incorrectamente hace el Auto recurrido, que una se remita a la otra y tengan así un ámbito de aplicación único. Se trata de normas con un espacio de aplicación distinto ab initio, porque no sólo difieren en cuanto al lugar en el que se ejecuta la conducta (en concreto, a los espacios marinos), sino también en sus principios inspiradores.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 858/2014

RECURSO CASACION Nº: 959/2014

Fecha Sentencia: 17/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Perfecto Andrés Ibáñez

TEMA: Contra el medio ambiente. Ruido

ASPECTOS EXAMINADOS

- Delito contra el medio ambiente por emisiones sonoras fuera de los límites legales, con el efecto de producción de un perjuicio grave para la salud de las personas.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 855/2014

RECURSO CASACION Nº: 1051/2014

Fecha Sentencia: 15/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Reincidencia. Exigencias para su apreciación

ASPECTOS EXAMINADOS

- Agravante de reincidencia: La apreciación de la agravante de reincidencia, con el consiguiente efecto de exasperación punitiva, no puede hacerse depender de la elogiada minuciosidad con la que el Fiscal del Tribunal Supremo en el momento de la impugnación del motivo de casación formalizado, examina datos incorporados a la causa que, una vez completados con un audaz razonamiento de cálculo, permiten deducir lo que había de obtenerse de la simple lectura del juicio histórico y del fundamento jurídico en el que se motiva la concurrencia de los presupuestos que justifican la aplicación de la agravante.

- En efecto, las sentencias sobre las que el Fiscal construye la impugnación (la núm. 18/05, fechada el 26 de enero de 2005 y la núm. 9/05, de fecha 20 de enero de 2005, ambas dictadas por la misma Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo), ni siquiera están mencionadas en el factum, ni tampoco son aquellas que han llevado a la apreciación de la agravante de reincidencia en la instancia. Se estima el recurso y se elimina la agravación.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 834/2014

RECURSO CASACION Nº: 1042/2014

Fecha Sentencia: 10/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Manuel Marchena Gómez

TEMA: Agresión sexual. Entidad violencia. Incongruencia Omisiva

ASPECTOS EXAMINADOS

- Agresión Sexual, entidad de la violencia, agarrar a un menor del brazo para inmovilizarlo. Integra el tipo previsto en el art. 178 del CP.

- Incongruencia omisiva: doctrina general.

- Recurso de Casación: error de hecho en la valoración de la prueba. No son documentos las resoluciones judiciales recaídas en otros procedimientos. Doctrina general.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 843/2014

RECURSO CASACION N°: 1185/2014

Fecha Sentencia: 04/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

TEMA: Enaltecimiento del terrorismo. Elementos del delito

ASPECTOS EXAMINADOS

- Exhibición de fotografías de personas que están cumpliendo condenas por terrorismo. Elementos del delito:
1° La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica. 2° El objeto: conductas definidas como delitos de terrorismo o Cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos. 3° La acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión.
- Los hechos que se declaran probados no describen conductas inequívocas de enaltecimiento o justificación de crímenes terroristas o de sus autores mediante acto o palabras de elogio, alabanza o mérito o que se hagan pasar como acciones legítimas las conductas condenadas como terroristas. Se trata de conductas, a lo sumo, teñidas de una ambigüedad, que las sitúa en el límite externo de lo punible

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 846/2014

RECURSO CASACION N°: 969/2014

Fecha Sentencia: 11/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Andrés Palomo Del Arco

TEMA: Falsedad documental. Estafa. Concurso medial. Penalidad. Acuerdo 2007

ASPECTOS EXAMINADOS

- Delito continuado de falsedad documental en concurso medial con delito continuado de estafa. La falsedad documental no absorbe la estafa, cuando de documento público o mercantil se trata, pues el artículo 392 no incluye el elemento finalístico "para perjudicar a otro" como requiere el tipo de falsedad en documento privado.
- Penalidad para estafa continuada cuyas infracciones individualmente consideradas no exceden de 50.000 euros, pero sí sobrepasan esa cifra en su consideración conjunta. Acuerdo del Pleno de esta Sala de 30 de octubre de 2007.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 869/2014

RECURSO CASACION Nº:958/2014

Fecha Sentencia: 10/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Joaquín Giménez García

TEMA: Aforados. Renuncia al fuero. Perpetuatio iurisdictionis

ASPECTOS EXAMINADOS

-Causa penal con aforados. Renuncia al fuero por renunciar a la condición de diputadas de las Cortes Valencianas las dos personas acusadas en dichos autos. Determinación del momento procesal a partir del cual la competencia del Tribunal Superior de Justicia para el enjuiciamiento y fallo queda definitivamente fijado, de forma que la pérdida de la condición de aforado no afecta a aquella competencia. Perpetuatio iurisdictionis.

- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de 2 de Diciembre de 2014. Nulidad del auto de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó pérdida sobrevenida de su competencia por renuncia de las dos personas aforadas a la condición de diputadas de las Cortes Valencianas. Remisión de la causa a la Sala Civil y Penal del TSJ CV para señalamiento del inicio de las sesiones del Plenario

DATOS SENTENCIA:

Sentencia Nº: 838/2014

RECURSO CASACION (P) Nº:10517/2014

Fecha Sentencia: 12/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Arrebató. Parentesco. Alevosía sobrevenida. Embriaguez

ASPECTOS EXAMINADOS

- Atenuante arrebató. Una discusión por el cese de la relación no puede sustentar la atenuante.

- Agravante de parentesco, modificación LO 11/2003 su fundamento no es tanto la realidad de un supuesto cariño entre los cónyuges, sino la mayor entidad del mandato de la Ley dirigido a evitar estas conductas en atención a las obligaciones que resultan de las relaciones parentales.

- Alevosía. Distintas clases. Alevosía sobrevenida, que no se halla presente en el comienzo de la acción pero tras una interrupción temporal se reanuda el ataque, aprovechando la situación de indefensión de la víctima. Problemática del estrangulamiento. Doctrina de la Sala.

- Atenuante embriaguez, no apreciada por el Jurado y sí por el Tribunal Superior de apelación. El Tribunal Superior solo puede revisar aquellos juicios de inferencia que en su vertiente jurídica sean manifiestamente carentes de lógica y racionalidad.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 811/2014

RECURSO CASACION N°:891/2014

Fecha Sentencia: 03/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Ramón Soriano Soriano

TEMA: Responsabilidad civil subsidiaria

ASPECTOS EXAMINADOS

- Responsabilidad civil subsidiaria, art. 120.4 C.P. Requisitos legales y jurisprudenciales que la establecen. El principio latente en el art. 120.4 C.P. para salvaguardar los derechos de terceros de buena fe que contrata con grandes empresas comerciales, es el principio objetivo del riesgo, principio que esta Sala ha concretado en alguna ocasión en lo que se ha dado en llamar doctrina de la "apariencia".
- Corresponsabilidad entre la Compañía General y la que afecta al agente exclusivo de aquélla. Autonomía del agente exclusivo para contratar al personal a su servicio. Ley 26/2006 de 17 de julio de Mediación de Seguros Privados. La posibilidad de una responsabilidad plural o corresponsabilidad, condenando como responsables civiles subsidiarios a más de una persona o entidad (corresponsabilidad), es factible por no impedirlo la ley penal, cuando el agente tiene una responsabilidad directa o inmediata respecto al empleado contratado, e indirectamente frente a la Cía. Aseguradora Mutua Pelayo, en cuanto a esa Compañía está subordinado y conectado para desarrollar la actividad profesional de su empresa como agente mediador; Aseguradora que es en quien repercuten en última instancia los beneficios y los perjuicios.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 856/2014

RECURSO CASACION (P) N°:10569/2014 P

Fecha Sentencia: 26/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

TEMA: Asesinato. Abuso superioridad. Ensañamiento. Violencia habitual. Violencia de género. Lesiones psíquicas. Drogadicción. Trastornos de la personalidad. Confesión

ASPECTOS EXAMINADOS

- Asesinato. Agravante de superioridad. Uso de un cuchillo y desigualdad física entre el agresor y la víctima.
- Ensañamiento. Concepto jurídico. Doctrina de la Sala. Concorre cuando el acusado asestó hasta 28 puñaladas, siendo las últimas las que ocasionaron la muerte.
- Delito de violencia habitual, art. 173.2 CP. Lo esencial no es si ha habido tres o más condenas, sino que la habitualidad es un concepto criminológico social, la permanencia en el trato violento.
- Delito de violencia genero, art. 153.1. Doctrina del Tribunal Constitucional. La intención de dominación del hombre sobre la mujer va implícito en el delito.
- Delito Lesiones psíquicas art. 153.2. Niña de 2 años y medio que observa como su padre mata a su madre asestandole 28 puñaladas, lo que le produce un síndrome de estrés postraumático.
- Atenuante arrebato. El cese de la relación no puede sustentar la atenuante.
- Atenuante drogadicción. No basta con ser drogadicto es necesario la disminución de la capacidad de culpabilidad y que el delito esté relacionado con la necesidad del consumo.
- Tratamiento jurisprudencia de los trastornos de la personalidad.
- Atenuante confesión. Problemática de la veracidad de la confesión: La compensación positiva de la culpabilidad por el hecho es independiente de que el autor, luego de confesar la realización del hecho - fundamento de la atenuante- pretenda ejercer su derecho de defensa mediante la alegación de circunstancias modificativas.

DATOS SENTENCIA:

Sentencia N°: 12/2015

RECURSO CASACION (P) N°:10547/2014 P

Fecha Sentencia: 20/01/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Cándido Conde-Pumpido Tourón

TEMA: Pornografía infantil. Aplicación modalidades agravadas

ASPECTOS EXAMINADOS

- Pornografía infantil.- Doctrina sobre la aplicación de las modalidades agravadas.- En la circunstancia agravatoria de la letra a) del apartado 3º, que afecta a los supuestos en que "se utilicen menores de 13 años", la doctrina jurisprudencial considera que la expresión verbal empleada, "utilizar", que es sinónimo de usar, aprovechar, emplear o servirse de los menores, no permite la aplicación de la agravación a la mera difusión o utilización de imágenes producidas por otros, pues la posesión e incluso la divulgación no equivalen a usar o utilizar directamente a los menores para confeccionar las imágenes pornográficas, sino a aprovechar o difundir soportes ya elaborados. Solo es aplicable a quien elabore o produzca el material pornográfico.
- Pero esta doctrina restrictiva que se fundamenta en la especial cualidad o circunstancia personal del sujeto pasivo utilizado en la grabación, no está justificada en otros supuestos agravatorios del art. 189.3, que se caracterizan por la particular gravedad de la conducta desde el punto de vista objetivo, por lo que no resulta aplicable a las modalidades agravadas b) y d), que son las que el Ministerio Público solicita aplicar.
- En la modalidad agravatoria de la letra b) (cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio), ha de partirse de la constatación de que las imágenes pornográficas con menores resultan con carácter general degradantes o vejatorias, y no hay duda de que el abuso de menores para elaborar este material debe ser calificado en todo caso de degradante y vejatorio para ellos. Por tanto la aplicación de esta modalidad agravatoria requiere, en primer lugar, un ejercicio de justificación o argumentación explícita respecto a las razones por las que ese carácter degradante o vejatorio, implícito en todo caso en la utilización de menores para la confección de material pornográfico, adquiere un carácter especialmente cualificado en el caso específico, que justifique la exasperación punitiva, y, en segundo lugar, que la descripción de la imagen en el relato fáctico permita apreciar la concurrencia objetiva de esta especial cualificación, por el carácter aberrante de las prácticas sexuales a las que se sometan a los menores en el material pornográfico utilizado.
- En el caso enjuiciado se justifica la aplicación de esta agravación por las imágenes de bestialismo, que rebajan al menor a la categoría de animal, lo que constituye una humillación manifiesta y por otras prácticas aberrantes con menores, como la urolagnia, undinismo o "lluvia dorada" (nombre coloquial) [la urolagnia es un fetichismo sexual o parafilia enfocada en la orina y la micción. Un tipo de urolagnia es la llamada undinismo, una parafilia en la que la persona que toma el rol pasivo recibe la orina directamente de la otra persona. Esta acción puede limitarse a derramar la orina sobre el rostro o cuerpo de la persona pasiva o incluir su bebida por parte esta última (urofagia)], que han de considerarse particularmente degradantes, a los efectos de la aplicación del art 189 3 b) CP.
- En el art. 189.3 d) se contemplan de forma alternativa, dos clases de violencia: una, equivalente a fuerza material o maltrato de obra; y otra coincidente con la naturaleza misma del acto o actos sexuales practicados (actos sadomasoquistas). En el caso actual concurren ambas.-

DATOS SENTENCIA

CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº 34/2014

Fecha Sentencia: 23/10/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Multa de tráfico: competencia del juzgado contencioso-administrativo

ASPECTOS EXAMINADOS

- Impugnación de resolución del Jefe de Jefatura Provincial de Tráfico que modifica en reposición otra anterior de la misma Autoridad imponiendo al recurrente sanción de multa de superior importe.
- Por lo tanto, estamos ante un acto dictado por un órgano de la Administración periférica del Estado (lo que descarta la aplicabilidad del artículo 9.1.b) de la LRJCA -que se refiere a actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado-), y que tiene pleno encaje en el artículo 8.3 de la LRJCA, que establece, en lo que aquí interesa, que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado.

DATOS SENTENCIA

CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº 30/2014

Fecha Sentencia: 13/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Competencia Territorial. Desestimación por silencio de reclamación de cantidad

ASPECTOS EXAMINADOS

- Dirigida la reclamación de la deuda al Ministerio de Educación, la competencia viene establecida por la concreta actuación contra la que se interpone el recurso jurisdiccional, sin que proceda determinar previamente el órgano administrativo competente para resolver la reclamación presentada, lo cual supondría efectuar un pronunciamiento sobre una cuestión de fondo que no procede ser abordada en este trámite procesal, pues sería prejuzgar una parte fundamental de la reclamación, como es la de decidir la Administración responsable del pago de la deuda.



DATOS SENTENCIA

CUESTIÓN DE COMPETENCIA N° 37/2014

Fecha Sentencia: 06/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Competencia territorial. Impugnación de adjudicación de contrato para ejecución de obra

ASPECTOS EXAMINADOS

- Es competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tiene su sede el órgano administrativo que dictó el acto originario impugnado. Tratándose de impugnación de acto del Consejo de Administración de la Sociedad Estatal ha de tenerse en cuenta los términos de la escritura de fusión por absorción y modificación de estatutos que se otorgó antes de la adjudicación del contrato cuestionado, donde se especifica su nuevo domicilio social, que es determinante a los efectos de la regla primera del artículo 14.1 LJCA.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 383/2014

Fecha Sentencia: 17/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Recurso de casación: naturaleza. Impugnación de la valoración de pruebas

ASPECTOS EXAMINADOS

- El recurso de casación es un remedio extraordinario mediante el cual el Tribunal Supremo revisa la aplicación que se ha hecho en la instancia de las leyes sustantivas y procesales. Es extraordinario porque opera únicamente en virtud de los motivos establecidos expresamente por el legislador, reducidos a comprobar si se ha «proveído» equivocadamente (error in iudicando) o se ha «procedido» de forma indebida (error in procedendo). La naturaleza de la casación como recurso tasado limita los poderes del Tribunal Supremo y también la actividad de los recurrentes. No es, pues, una nueva instancia jurisdiccional; no nos traslada el conocimiento plenario del proceso de instancia, sino únicamente un análisis limitado a verificar los motivos enumerados en el artículo 88, apartado 1, de la Ley 29/1998.

- El recurso de casación no constituye por tanto una segunda edición del proceso. Su objeto es mucho más preciso, pues trata de realizar un examen crítico de la resolución que se combate, estudiando si se ha infringido por la Sala Sentenciadora las normas o la jurisprudencia aplicables para la resolución de la controversia, comprobando que no se ha excedido del ámbito de su jurisdicción, ejercida conforme a sus competencias a través del procedimiento establecido, y controlando, para en su caso repararla, toda posible quiebra de las formas esenciales del juicio por haberse vulnerado las normas reguladoras de la sentencia o las que rigen los actos o las garantías procesales siempre que en este último caso se haya producido indefensión.

- La apreciación de las pruebas llevadas a cabo por el Tribunal a quo únicamente puede acceder a la casación si, por el cauce de la letra d) del artículo 88 apartado 1, se denuncia la infracción de preceptos reguladores de la valoración de pruebas tasadas o si la llevada a cabo resulta contraria a la razón e ilógica, conduciendo a resultados inverosímiles y evidenciando un ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional, vulnerador del artículo 9 apartado 3 de la Constitución

DATOS AUTO**RECURSO DE CASACIÓN 1140/2013****Fecha Auto: 04/12/2014****Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez****TEMA:** Incidente de nulidad frente a inadmisión de recurso de casación. Motivación judicial**ASPECTOS EXAMINADOS**

- El incidente de nulidad de actuaciones se incardina en el sistema de garantía de los derechos fundamentales con la finalidad de agotar la vía jurisdiccional previa al recurso subsidiario de amparo constitucional. No es un mero trámite formal sino un verdadero instrumento procesal que, en la vía de la jurisdicción ordinaria, debe remediar las lesiones de derechos fundamentales que no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. No se trata de una nueva instancia ni un recurso ordinario o extraordinario. La norma del artículo 241.1 LOPJ no puede interpretarse en el sentido de que venga otorgar a las partes una especie de recurso de súplica.
- El Auto impugnado no incurre en falta de motivación, ya que ofrece las razones por las que se inadmite el recurso de casación, que podrá no compartir el recurrente, pues no es necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo bastar -en atención a las circunstancias particulares concurrentes- con una respuesta global o genérica, siempre que resuelva las cuestiones planteadas y exponga las razones que al fallo conducen.

DATOS AUTO**CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº 26/2014****Fecha Auto: 06/11/2014****Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez****TEMA:** Impugnación de orden reconociendo méritos policiales.**ASPECTOS EXAMINADOS**

- Es competente el Juzgado Central pues corresponde al Ministro del Interior la atribución para conceder la Medalla al Mérito Policial, en cualquiera de sus clases (art. 2 Ley 5/1964).



DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 3639/2013

Fecha Auto: 18/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Efecto útil de la casación

ASPECTOS EXAMINADOS

- El efecto útil de la casación impide estimar motivos de casación, aún aparentemente fundados, cuya estimación no podría conducir a una solución distinta de la controversia, esto es, cuando su éxito hipotético en todo caso no afecta a la decisión final del proceso (una eventual estimación del motivo casacional de falta de motivación de la sentencia no tendría más efecto que el de entrar a resolver la cuestión que, en este caso, llevaría a confirmar el criterio jurídico sostenido por la Sala de instancia).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY nº 2000/2013

Fecha Sentencia: 16/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Ramón Trillo Torres

TEMA: Fecha inicial para declarar la caducidad de expediente sancionador

ASPECTOS EXAMINADOS

- La regla general de inicio del plazo de resolución del expediente sancionador a efectos de apreciar su caducidad es la del acuerdo de inicio del expediente, sin perjuicio de que, en casos concretos y justificados pueda no serlo, como sucede con las denuncias en los expedientes sancionadores en materia de seguridad vial o con las diligencias preparatorias superfluas en los expedientes sancionadores en general.

- Entre la fecha de propuesta de inicio del expediente sancionador y el acuerdo formal de iniciación se dejó transcurrir por la Administración ocho meses de pura inactividad, apareciendo desde la fecha de la propuesta tanto los contornos jurídicos de la infracción sancionada, con todos sus elementos subjetivos y objetivos, como la persona responsable, sin que para el ejercicio de la propuesta fuese necesaria actuación posterior, no encontrando explicación alguna al retraso.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 3763/2013

Fecha Sentencia: 24/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Díaz Delgado

TEMA: Las personas jurídicas no están amparadas por el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal del artículo 18.1 y 4 CE

ASPECTOS EXAMINADOS

- a) -La Constitución proclama que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos" (art. 18.4), siendo considerado por el Tribunal Constitucional como un derecho fundamental y autónomo de los derechos al honor y la intimidad personal del 18.1 CE, que ampara todos los datos de carácter personal, públicos o relativos a la vida privada o íntima, que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo (STC 292/2000).

- b) -La Ley Orgánica 5/1992 de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LORTAD) concretó su ámbito subjetivo a los datos de las personas físicas. En similar sentido la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con el ámbito subjetivo de aplicación de la LORTAD, se manifestó indicando que sólo las personas físicas se consideran titulares de los derechos a que se refiere el artículo 18.4 de la Constitución (STS 20/02/2007 Rec. Cas. 732/2003 FJ 6º).

- c) -La Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal se refiere -al señalar su objeto- al tratamiento de los datos de las personas físicas (arts. 1 y 3), a la que necesariamente sólo puede ceñirse el tratamiento de determinados datos de carácter personal como los relativos a la salud de las personas (art. 8). La Sala Primera del Tribunal Supremo ha reconocido que la Ley Orgánica 15/99 está encaminada de modo primordial a la protección de los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de su honor e intimidad personal y familiar en todo lo relacionado con la utilización de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptibles de tratamiento (STS 09/04/2012 Rec. Cas. 59/2010 FJ 5º).

- d) -El Real Decreto 1720/2007 que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, tras destacar en su prólogo que la protección de datos personales está referida a las personas físicas, lo que reitera al definir los conceptos de afectado o interesado, datos de carácter personal, declara la inaplicación del Reglamento a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas (art.2).

- Todo lo anterior no significa carencia legal de protección en favor de las personas jurídicas. La inclusión indebida en un registro de insolvencia puede constituir intromisión ilegítima en el derecho al honor al tratarse de una imputación que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a la propia estimación (STS Sala Primera 24/04/2009 Rec. Cas. 2221/2002 y 09/04/2012 Rec. Cas. 59/2010), habiéndose reconocido a las personas jurídicas jurisprudencialmente la protección del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen que garantiza el artículo 18.1 CE (STC 214/91 y 139/95), reconocimiento que sin embargo no habilita para que su extensión alcance también a la protección de datos ante la distinta caracterización, naturaleza y personalidad de entes jurídicos y personas físicas.



DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN INTERÉS DE LA LEY 3385/2013

Fecha Sentencia: 10/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Pablo Lucas Murillo de la Cueva

TEMA: Necesidad de que la sentencia impugnada dañe gravemente el interés general.

ASPECTOS EXAMINADOS

- Sobre los sujetos legitimados para interponer el singular recurso de casación en interés de la ley recae la carga de justificar el extremo relativo al grave daño que la sentencia impugnada ha de ocasionar al interés general, justificación que ha de hacerse en términos concretos sin bastar apelaciones genéricas a hipotéticos perjuicios futuros.
- Por otra parte, el recurrente reconoce que con posterioridad a dictar la sentencia impugnada el órgano judicial ha cambiado de criterio pasando a seguir el defendido por la recurrente, lo que pone en cuestión el planteamiento desarrollado por el escrito de interposición del recurso, especialmente cuando consta que los otros órganos judiciales del territorio sostienen el criterio que propugna el recurso, de manera que el riesgo temido ha desaparecido.

DATOS SENTENCIA

RECURSO 254/2013

Fecha Sentencia: 12/01/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Octavio Juan Herrero Pina

TEMA: Solicitud de aclaración de sentencia: improcedencia

ASPECTOS EXAMINADOS

- El recurrente no pretende una aclaración de la sentencia en los términos que amparan los artículos 267 LOPJ y 214.1 y 2 LEC sino que se le brinde explicación de las razones adoptadas por la Sala para resolver como lo hizo, obviando que la sentencia analiza el fundamento de la pretensión actora para concluir en su improsperabilidad y consiguiente desestimación del recurso, pronunciamiento que hace innecesario analizar los argumentos -que no pretensiones- que el recurrente pretende ahora se le aclaren y que, por tanto, recibieron respuesta implícita en la sentencia.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 905/2012

Fecha Sentencia: 02/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez

TEMA: Principio de aconfesionalidad del Estado reconocido en el artículo 16.3 CE: petición de retirada de la Cruz de la Muela en Orihuela

ASPECTOS EXAMINADOS

- La doctrina constitucional identifica dentro de la denominada "dimensión objetiva" de la libertad religiosa el deber del Estado de observar una estricta imparcialidad y neutralidad en relación con las confesiones religiosas que figuren legalmente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

- En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el artículo 16.3 CE: 1ª) la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; 2ª) el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones (STC 34/2011). El artículo 16.3 CE tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener "las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones", introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales (STC 46/2001).

- Todas las instituciones públicas tienen el deber de observar una exquisita neutralidad en relación con la permanencia de símbolos religiosos en el entorno social, lo que, suscita la pregunta de si resulta compatible con dicho deber de neutralidad la presencia en lugar público de un símbolo que sea expresión o manifestación paradigmática de una determinada religión... sin embargo, no puede desconocerse que la materia sensible del símbolo trasciende a sí misma para adquirir una relevante función significativa. El símbolo acumula toda la carga histórica de una comunidad, todo un conjunto de significaciones que ejercen una función integradora y promueven una respuesta socioemocional, contribuyendo a la formación y mantenimiento de la conciencia comunitaria, adquiriendo una cierta autonomía respecto de las significaciones simbolizadas, con las que es identificada; de aquí la protección dispensada a los símbolos por los ordenamientos jurídicos.

- La configuración de estos signos de identidad puede obedecer a múltiples factores y cuando una religión es mayoritaria en una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta, lo que origina que no pocos elementos representativos de los entes territoriales, corporaciones e instituciones públicas tengan una connotación religiosa. Esta es la razón por la que símbolos y atributos propios del Cristianismo figuran insertos en el escudo nacional, en los de las banderas de varias Comunidades Autónomas y en los de numerosas provincias, ciudades y poblaciones. Asimismo, el nombre de múltiples municipios e instituciones públicas trae causa de personas o hechos vinculados a la religión cristiana; y en variadas festividades, conmemoraciones o actuaciones institucionales resulta reconocible su procedencia religiosa. Por ello, no basta con constatar el origen religioso de un signo identitario para que deba atribuírsele un significado actual que afecte a la neutralidad religiosa que a los poderes públicos impone el art. 16.3 CE. La cuestión se centra en dilucidar, en cada caso, si ante el posible carácter polisémico de un signo de identidad, domina en él su significación religiosa en un grado que permita inferir razonablemente una adhesión del ente o institución a los postulados religiosos que el signo representa.

- Por ello, todo signo identitario es el resultado de una convención social y tiene sentido en tanto se lo da el consenso colectivo. No resulta suficiente que quien pida su supresión le atribuya un significado religioso incompatible con el deber de neutralidad religiosa, ya que sobre la valoración individual y subjetiva de su significado debe prevalecer la comúnmente aceptada, pues lo contrario supondría vaciar de contenido el sentido de los símbolos, que siempre es social.

- No basta la mera referencia a que en determinado lugar existan símbolos religiosos para entender que su permisividad por parte de las instituciones públicas compromete la aconfesionalidad del Estado si tales símbolos están tan arraigados en la comunidad social que son consensuadamente aceptados y enmarcados dentro de la propia tradición cultural y asumidos como tales por el pueblo.

- La Cruz de la Muela, cuyo derribo se solicitó a la Administración Autonómica, forma parte de la simbología religiosa tradicional de la población de Orihuela y de su propia fisonomía cultural porque lo ha querido el consenso social, remontándose sus orígenes al año 1.411, sin que pueda entenderse que la persistencia de tal símbolo religioso comprometa la aconfesionalidad del Estado ni su neutralidad.



DATOS SENTENCIA

CUESTIÓN DE COMPETENCIA Nº 28/2014

Fecha Sentencia: 06/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Manuel Sieira Míguez

TEMA: Reclamación contra la entidad pública empresarial renfe-operadora en materia de personal

ASPECTOS EXAMINADOS

- El recurso se interpone contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la desestimación por silencio de reclamación que tuvo por objeto la devolución de cuotas de cotización a la Seguridad Social indebidamente descontadas. Versa por tanto sobre materia de personal, al estar relacionada la pretensión con el nacimiento, desarrollo o extinción de la relación de servicio con las Administraciones Públicas, concepto en que deben incluirse las entidades de derecho público dependientes o vinculadas al Estado, como el organismo público RENFE-Operadora (Ley 39/2003, RD 2396/2004 y art. 43.1.b Ley 6/1997). La competencia es de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ante el que se interpuso el recurso no de los Juzgados Centrales.

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 3756/2012

Fecha Sentencia: 28/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: José Juan Suay Rincón

TEMA: Inadmisión del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra desestimación de su solicitud para revocar autorización administrativa de construcción de parque eólico: falta de legitimación.

ASPECTOS EXAMINADOS

- La Ley Jurisdiccional contempla esencialmente al Ministerio Fiscal como una especie de "amicus curiae" o, si se prefiere, como un órgano imparcial de apoyo en el asesoramiento del órgano jurisdiccional competente. Así sucede en todos los supuestos en que la Ley contempla su intervención: artículos 5.2, 72, 74.3, 117.2 y 119, salvo en un supuesto: artículos 100 y 101 (recurso de casación en interés de ley, que no afecta a la situación jurídica individualizada derivada del caso concreto).

- El círculo de sujetos legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al amparo del artículo 19.1.a) LJCA ha experimentado una palmaria ampliación a partir de las propias exigencias dimanantes del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 24 CE y de la jurisprudencia constitucional recaída en torno a este derecho, cuyo alcance, además, viene reforzado cuando lo que se promueve es el acceso mismo a la propia jurisdicción. En todo caso se requiere la presencia de un interés cualificado, sin que resulte suficiente esgrimir un interés a la defensa de la pura legalidad. El interés cualificado pasa por la acreditación de la existencia de un vínculo especial entre el sujeto que ejercita la acción y el objeto del proceso. Al amparo del artículo 19.1.a) LJCA el Ministerio Fiscal carece de legitimación para poder impugnar cualesquiera actos administrativos con fundamento en la protección constitucional del medio ambiente.

- La legitimación que otorga expresamente el artículo 19.1.f) LJCA al Ministerio Fiscal para "intervenir en los procesos que determine la Ley" constituye una cláusula que le reconoce legitimación para actuar en función de la legislación especial. Se remite a lo dispuesto en las leyes especiales. De esta manera el Ministerio Fiscal puede intervenir en los procesos iniciados por los sujetos legitimados por el artículo 19.1 LJCA, y también puede ejercitar el inicio de las acciones correspondientes y "promover" recursos contemplados en las Leyes.

- En la materia medioambiental el Ministerio Fiscal tiene legitimación para intervenir en los litigios en que resulte de aplicación la Ley 26/2007 de responsabilidad medioambiental, en virtud de lo establecido por su Disposición Adicional Octava en relación con el artículo 3 de la misma norma legal. Pero, no es lo mismo la protección del medio ambiente que la responsabilidad medioambiental, y es a este ámbito más concreto al que el ordenamiento jurídico español circunscribe en la actualidad la legitimación del Ministerio Fiscal (no limitándose sólo a la participación en los procesos iniciados por terceros sujetos debidamente legitimados a tal efecto). A su vez, el artículo 3 de la Ley 26/2007 delimita el objeto a que contrae su ámbito de aplicación, proyectándose sobre los daños ambientales (efectivamente causados) y sobre las amenazas inminentes de que tales daños ocurran, definiciones que la propia Ley cuida de realizar en su artículo 2. La revocación de una autorización administrativa para construir un parque eólico no figura en ese ámbito.

DATOS AUTO

RECURSO 905/2014

Fecha Auto: 27/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Pablo Lucas Murillo de la Cueva

TEMA: Inadmisión del recurso planteado por la Generalidad de Cataluña contra el acuerdo del Consejo de Ministros que decide impugnar ante el Tribunal Constitucional la convocatoria para manifestación de opinión sobre futuro político de Cataluña

ASPECTOS EXAMINADOS

- Se inadmite el recurso por carecer el Tribunal Supremo de jurisdicción para conocer de su objeto y porque se dirige contra un acto que no es susceptible de impugnación en vía contencioso-administrativa.
- La impugnación tiene su tratamiento específico en la LOTC, siendo al Tribunal Constitucional al que corresponde comprobar si la impugnación cumple los requisitos de admisibilidad y resolver sobre lo que se plantea. El único destinatario de la impugnación es el Tribunal Constitucional, no siendo idónea para producir por sí misma ningún efecto lesivo en ningún derecho, fundamental o no, sino solamente el de generar una respuesta del Tribunal Constitucional, ya sea la de no admitirla a trámite, ya sea la de darle curso, con las consecuencias que la Constitución y la Ley Orgánica prescriben. Ni es uno de los actos del Gobierno susceptible de lesionar derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 2.a) de la Ley de la Jurisdicción, ni cabe utilizar este precepto para obviar el régimen de control de la admisibilidad de los recursos de que conoce el Tribunal Constitucional.
- Resulta patente la falta de jurisdicción y la paralela inexistencia de actuación recurrible. La libertad ideológica reconocida por el artículo 16 CE, al igual que la libertad de expresión y el derecho a participar en los asuntos políticos, son reconocidos por los artículos 20.1.a) y 23.1 CE a las personas, no a los gobernantes. A éstos les toca respetarlos y garantizarlos en su actuación, pero eso no les transforma en sus titulares ni les autoriza para reclamar su satisfacción ante los tribunales.

DATOS AUTO

RECURSO 288/2012

Fecha Sentencia: 19/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Nicolás Maurandi Guillén

TEMA: Difusión de vídeo por Ministerio de Empleo y Seguridad Social estando convocadas elecciones en dos comunidades autónomas: competencia de la junta electoral central e improcedencia de la difusión.

ASPECTOS EXAMINADOS

- La campaña del Ministerio se difundió en todo el territorio español, por lo que la respuesta de la Administración Electoral había de ser la misma y quedar residenciada por ello en la Junta Electoral Central para garantizar que no se reciba un distinto trato frente a unos mismos hechos en función del distinto territorio. Además ostenta la competencia para resolver quejas, reclamaciones y recursos "que se le dirijan de acuerdo con la LOREG" (art. 19).
- El sufragio igualitario para la elección de representantes parlamentarios es un elemento de suma trascendencia de nuestro sistema político, y por ello, paralelamente, la neutralidad de todos los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva esa igualdad que ha de ser observada en el sufragio, neutralidad que constituye una proyección del genérico mandato de objetividad del artículo 103.1 CE. Además, el vídeo recaía sobre el empleo, una de las cuestiones que más preocupa a la ciudadanía, constituyendo tema central del debate político, y por ello, la organización y financiación por el poder público de actuaciones informativas y de difusión sobre las soluciones que los titulares de dicho poder hayan adoptado en dicha materia resulta contraria a la prohibición del artículo 50.2 de la LOREG.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 22/09/14. Pleno

Recurso de casación nº 314/13

Ponente Excmo. Sr. D. Luís Fernando de Castro Fernández

TEMA: Despido Colectivo (competencia orden jurisdiccional social, grupo de empresas)

ASPECTOS EXAMINADOS

Tiene por objeto el recurso examinado la demanda presentada por los representantes sindicales de una cadena de Supermercados solicitando la nulidad de las decisiones extintivas acordadas por las empresas. Se examinan dos temas básicamente en la sentencia: la competencia del orden jurisdiccional social ante la declaración concursal de alguna de las empresas y la existencia de "grupo de empresas". La sentencia recurrida, de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, declara la nulidad de las extinciones, condenando a las empresas y a los Administradores concursales.

La Sala de lo Social del Alto Tribunal examina la excepción propuesta de incompetencia del orden social que desestima en base a los siguientes argumentos:

1º) Los demandantes, representantes sindicales, accionaron frente al despido colectivo efectuado por las empresas manteniendo que constituyen un grupo de empresas, al resto de las cuales también demandan, y que, afirman, son el empleador real.

2º) EL art. 3h) LRJS excluye del conocimiento de la jurisdicción social las pretensiones cuyo conocimiento y decisión esté reservado por la Ley Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso, determinando el art. 8.2 LC el conocimiento del Juez del Concurso sobre "2º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado..."

Este artículo hay que ponerlo en relación con el art. 64.1 de la propia Ley Concursal que establece que "Los expedientes de... extinción colectivas de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo. Si a la fecha de la declaración del concurso estuviere en tramitación un expediente de regulación de empleo, la autoridad laboral remitirá lo actuado al juez del concurso...". De estos preceptos se desprende con claridad la competencia del Juez del Concurso para las acciones sociales de extinción colectiva de los contratos de trabajo del concursado cuando la extinción sea posterior al concurso, o cuando a la fecha de la declaración el concurso estuviere en tramitación el expediente de despido, lo que no ocurre en el supuesto de autos en el que los despidos se producen el 30 de abril de 2012 y los concursos se declaran mediante Autos de 29/05/12.

3º) En cuanto al art. 51 LC establece, en relación con la continuación y acumulación de juicios declarativos pendientes, que "1. Los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso continuarán sustanciándose ante el mismo tribunal que estuviere conociendo de ellos hasta la firmeza de la sentencia.

Por excepción se acumularán de oficio al concurso, siempre que se encuentren en primera instancia y no haya finalizado el acto de juicio o la vista, todos los juicios por reclamación de daños y perjuicios a la persona jurídica concursada contra sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, y contra los auditores". Mantiene la Sala, examinando la Jurisprudencia sobre la materia contenida en el Auto de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 24/06/10, rec. 29/09, que efectivamente el procedimiento de despido colectivo es un procedimiento declarativo, pero no procede en el supuesto de autos su acumulación al concurso porque para ello es preciso que sea competencia del Juez del Concurso, lo que no ocurre en el pleito objeto de esta causa, tal y como hemos expuesto con anterioridad, y, además, que el Juez del Concurso estime que tiene trascendencia sustancial para la formación de inventario o de la lista de acreedores (ATS de 30 de marzo de 2006, Conflicto 36/05), pronunciamiento que tampoco se ha producido.

Por otra parte resulta aplicable al presente supuesto, la doctrina mantenida por esa Sala en el Auto de la Sala de Conflictos de 28/09/11, rec. 30/11, en la que se expone: "...27. De la exégesis de la norma deriva que para que proceda la acumulación al concurso de los juicios declarativos que se encuentren en tramitación al momento de la declaración de concurso en los que el deudor sea parte se requiere:

1. Que se trate de juicios que sean competencia del juez del concurso según lo previsto en el artículo 8 LC;
2. Que se estén tramitando en primera instancia.
3. Que el juez del concurso estime que su resolución tiene trascendencia sustancial para la formación del inventario o de la lista de acreedores...

4º. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL

29. La aplicación de las reglas expuestas al caso de autos, en el que la demanda de extinción del contrato de trabajo y acumulada de cantidad se ha interpuesto antes de la declaración del concurso de la empleadora concursada, y que, por otra parte, se ha dirigido de forma acumulada contra la empleadora concursada y contra otra sociedad no declarada en concurso, por configurar junto con la primera un grupo empresarial, sin que en ello se haya apreciado por el Juzgador evidente fraude de Ley o procesal, es determinante de la atribución al Juzgado de lo Social número 4 de Alicante de la competencia para conocer de la demanda interpuesta..."

- En el supuesto de autos la demanda se basa en la existencia de un grupo de empresas a efectos laborales, algunas de las cuales, contra las que se dirige la acción, no han sido declaradas en concurso.

- En cuanto a la existencia de "grupo de empresas" patológico defiende la Sala su existencia, tal y como lo entiende la sentencia recurrida, con los siguientes argumentos: En primer lugar hay que acudir a los hechos probados que exigen que la conclusión no puede ser otra que aquélla a la que llega la Audiencia Nacional en relación con la existencia de grupo de empresas a efectos laborales, siendo Distribuidora Uribe la empresa dominante. Como indica en la Fundamentación Jurídica la sentencia recurrida, fue el propio FOGASA quien resaltó que el Grupo Uribe funciona en régimen de caja única siendo la dominante quien cobra todas las facturas y atiende a todos los gastos del grupo, incluidos salarios, así como que organizaba el funcionamiento de todas las demás empresas que no actuaban de forma autónoma en el tráfico mercantil. Pone de manifiesto la sentencia también que en las negociaciones del período de consultas hubo negociación conjunta llegando a reconocerse la antigüedad de los trabajadores en cualquiera de las empresas.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 14/10/14

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 1786/13

Ponente Excmo. Sr. D. Jesús Souto Prieto

TEMA: Incapacidad Temporal (accidente de trabajo "in itinere")

ASPECTOS EXAMINADOS

La cuestión debatida en el recurso de casación unificadora se ciñe a determinar la calificación de la contingencia generadora de la situación de incapacidad temporal sufrida por la trabajadora a consecuencia de un robo sufrido por ésta cuando regresaba a su domicilio desde su centro de trabajo, a resultas del cual inició un periodo de incapacidad temporal por trastorno adaptativo. En el correspondiente expediente administrativo se calificó la contingencia derivada de enfermedad común, instando judicialmente la trabajadora su calificación como accidente de trabajo. Tanto en instancia como en suplicación la actora vio rechazada su pretensión razonándose que no cabe subsumir el proceso de incapacidad temporal padecido por la actora en ninguno de los apartados del Art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que el suceso del que fue víctima tenga ninguna relación con el trabajo, pues no era portadora de la recaudación del estanco ni existe dato que acredite que el robo se produjo con intención de llevar a cabo la sustracción de la recaudación.

- La Sala, siguiendo la doctrina en relación con el accidente "in itinere" fijada en sentencia del Pleno de 20/2/2006 (Rec. 4145/2004), entiende que "... el párrafo 5 del propio art. 115 de la Ley General de la Seguridad Social establece que "no impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:.... la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo". La interpretación de este último inciso, a "contrario sensu," llevaría a la conclusión de cuando la agresión externa no guarda relación con el trabajo, su resultado no puede calificarse de accidente laboral, conclusión, sin duda extensiva de un mandato legal que, por su naturaleza de excepción a la regla, ha de ser objeto de una interpretación estricta y acorde con la naturaleza de la institución...". Continúa argumentando que no existe una doctrina que, definitiva y unívocamente, sea aplicable a la singularidad del caso enjuiciado y que la conclusión única que se obtiene es que cuando la agresión que sufre el trabajador por parte de un tercero- sea en el lugar de trabajo o in itinere- obedece a razones personales entre agresor y agredido, cobra fuerza la excepción legal y el resultado lesivo de la agresión no puede calificarse como accidente de trabajo, lo que no ocurre en el supuesto de autos en el que entre agresor y trabajador agredido no existía relación alguna previa al suceso, por lo que la excepción final referida del 115.5 de la Ley General de la Seguridad Social deberá interpretarse como excluyente de la calificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pero no en los casos en los que, por las circunstancias, el suceso deba ser calificado como caso fortuito tal y como aparece configurado en la doctrina de la Sala 1ª de este Tribunal.



DATOS SENTENCIA

Sentencia de 5/11/14

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 1515/13

Ponente Excmo. Sr. D. Jordi Agustí Juliá

TEMA: Incapacidad Temporal (determinación contingencia)

ASPECTOS EXAMINADOS

-El núcleo del debate es el relativo a la calificación como enfermedad profesional del síndrome de "túnel carpiano bilateral" que padece la trabajadora demandante que presta servicios como limpiadora, calificación que le ha sido denegada por resolución administrativa.

La Sala hace un examen del art. 116 LGSS que regula la enfermedad profesional, así como el RD 1299/06, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de SS y que sigue un sistema de "lista" por el que se atribuye la consideración de enfermedad profesional a toda aquella recogida en una lista que acoge también las sustancias y ámbitos profesionales o sectores en que está presente, vinculando todos los elementos.

La Sala concluye que, aunque la profesión de limpiadora no está expresamente incluida en la enumeración de actividades capaces de producir la enfermedad profesional de que se trata, al utilizar la norma el adverbio "como", hay que entender que se trata de una lista abierta, por lo cual estando acreditado que la trabajadora efectúa en su trabajo los movimientos que son los causantes de tal enfermedad, la misma ha de considerarse en este caso como profesional.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 11/11/14

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 3102/13

Ponente Excm. Sra. D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

TEMA: Proceso Ordinario (inadecuación de procedimiento)

ASPECTOS EXAMINADOS

El núcleo del debate se centra en determinar si la inadecuación de procedimiento es uno de los defectos subsanables a través del trámite previsto en el art. 81 LPL, de modo que se pueda impedir un pronunciamiento desestimatorio de la demanda. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid objeto del recurso desestima el de suplicación interpuesto por el trabajador y confirma la sentencia de instancia que acoge la excepción de inadecuación de procedimiento ya que el adecuado para la pretensión ejercitada era el de despido, pronunciamiento que va a ser confirmado por la Sala del TS al responder a la casación interpuesta por el trabajador en base a los siguientes argumentos:

1ª) El tenor del art. 81 LPL al establecer que “1. El Secretario judicial advertirá a la parte de los defectos u omisiones de carácter formal en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsane dentro del plazo de cuatro días... 3. Realizada la subsanación, el Secretario judicial admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre su admisión”. Este artículo habla de defectos u omisiones de carácter “formal”, entre los que no se puede incluir la determinación del procedimiento adecuado. Este criterio es el que subyace en la doctrina que contiene la Sentencia de la Sala 2ª del TC de 4/11/13, nº 185/13, rec. 254/12, cuando establece al tratar de la constitucionalidad del archivo judicial acordado por no subsanar los defectos apreciados en la redacción de la demanda: “... TERCERO.- Esta doctrina sobre el principio pro actione sirve también de fundamento al trámite de subsanación de la demanda, que en el proceso laboral se regulaba en el entonces vigente art. 81 LPL-con el mismo tratamiento procesal en este extremo que el vigente art. 81.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS) -, de suerte que el criterio que informa tanto la finalidad y observancia del trámite de subsanación, como la apreciación de los defectos que, en último término, pueden determinar el archivo de las actuaciones sin pronunciamiento sobre el fondo, exige la verificación por parte de este Tribunal de que la causa esgrimida por el órgano judicial sea real y necesariamente determinante de aquel archivo, evitando que una decisión rigurosa y desproporcionada sacrifique el derecho de acceso al proceso de modo reprochable en términos constitucionales (SSTC unio, FJ 3; 130/1998, de 16 de junio, FJ 5; 135/1999, de 15 de julio, FJ 2; 75/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 199/2001, de 4 de octubre, FJ 2; y 211/2002, de 11 de noviembre.).

- Hemos precisado, asimismo, que la obligación legal del órgano judicial contenida en el citado art. 81 LPL (requerimiento de subsanación de defectos, omisiones o imprecisiones de la demanda) no puede confundirse con una facultad ilimitada, por mucho que lo pedido pudiera mejorar en hipótesis la articulación del subsiguiente debate procesal. El art. 81.1 LPL se refiere exclusivamente a los contenidos estrictos que para la demanda laboral exige el art. 80 LPL, resultando improcedente el archivo por defectuosa subsanación cuando lo solicitado extralimite aquéllos, sea cual sea el propósito al que responda el exceso cometido por el requerimiento judicial...”

- Por tanto, y siguiendo esta doctrina, entiende la Sala que ha de ponerse en relación el art. 81 con el 80 LPL que hace referencia al órgano judicial, la determinación de las partes que componen la relación jurídico procesal y posibles interesados, los hechos y la súplica. Fuera de la determinación de esos extremos no cabe subsanación en base a lo previsto en la LPL, sin perjuicio de que la actual redacción del art. 80 LRJS que habla de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda en relación con los presupuestos procesales necesarios que pudieran impedir la válida prosecución y término del proceso, pudieran llevar en el futuro a otras conclusiones.

2º) La especialidad que supone el procedimiento de despido que hubiera de haberse seguido en este caso frente al ordinario, especialidades que afectan a todos las fases del mismo y que no son meramente formales. En este sentido habría que interpretar lo mantenido por esa Sala en su sentencia de 11/06/1997, rec. 3729/96, que argumenta: “...

TERCERO.- El motivo debe estimarse; es cierto que la Sala de instancia, al estimar de oficio la excepción de inadecuación de procedimiento en sus razonamientos transcribe la doctrina de esta Sala, contenida, entre otras en la sentencia de 10 de marzo de 1.995, 12 de febrero de 1.996 y 25 de marzo de 1.997, que tiene declarado, que cuando como aquí sucede, lo que se está impugnando es un acuerdo colectivo, naturaleza que nadie discute, tiene el Acuerdo de autos debe tramitarse por la modalidad procesal regulada en los artículos 161 a 164 de la L.P.L., pues si bien el artículo 161-3 invocado por el recurrente, establece que en supuestos como el presente la impugnación puede instarse a través “de los trámites del proceso de conflicto colectivo”, como ha señalado esta Sala con reiteración, esta remisión al proceso de conflicto colectivo lo es exclusivamente a efectos de la aplicación de determinados trámites, sin afectar a la singularidad de la modalidad procesal en sí misma con sus



consecuencias en orden a la determinación de las partes, los requisitos de la demanda, el acto de juicio y la propia sentencia; ahora bien, si como también aquí sucede, y se hace constar en el fundamento jurídico quinto de la sentencia recurrida, "el contenido de la demanda y su petitum es equivalente a la de impugnación de convenio colectivo" reuniendo por lo demás los requisitos enumerados en el art. 162 de la L.P.L., propio de dicho proceso, estando citado el Ministerio Fiscal, concretándose la legislación y los extremos que se consideran conculcados en el Acuerdo, relacionando y demandando ese a los representantes integrantes de la Comisión negociadora del Convenio, acompañándose el Acuerdo y copias, el hecho de que formalmente la demanda se denomine de conflicto colectivo, no puede ser determinante para en este caso se estime la inadecuación de procedimiento, concluyendo que por la actora se ha utilizado un procedimiento inadecuado máxime cuando en la sentencia no se refleja la omisión o defectos, desde la perspectiva antes dicha, en que ha podido incurrir la demanda ni la Sala de instancia, pese a que por dos veces, requirió a la demandante para que subsanara omisiones, en ningún caso, indicó la falta de algunos de los requisitos antes dichos, tal y como prevé el art. 161-3 de la L.P.L. Como esta Sala declaró en su sentencia de 23 de octubre de 1.993, la inadecuación de procedimiento, aún comportando la infracción de normas de orden público, naturaleza que tienen las procesales, no debe ser apreciada, con los consiguientes efectos de nulidad, más que cuando implique la ausencia de requisitos indispensables para que sea alcanzado el fin ínsito al proceso o a los actos procesales afectados o cuando comporta la indefensión de parte (véanse art. 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 204 c/ de la Ley de Procedimiento Laboral); En consecuencia, como nada de esto sucede en el presente caso, según se ha expuesto anteriormente, y es evidente que el procedimiento seguido de conflicto colectivo no comporta indefensión alguna de parte, ni tampoco impide que la resolución judicial que se dicte sea acorde con la verdadera naturaleza de la pretensión deducida de impugnación de Convenio Colectivo, teniendo en cuenta cual es el propio contenido de tal pretensión, no concurren pues, los supuestos en que podrían fundamentarse una resolución de nulidad por inadecuación del procedimiento..."

La inadecuación de procedimiento, siguiendo esta doctrina, no debería dar lugar a la nulidad que comporte una desestimación de la demanda cuando la remisión a un determinado proceso lo es exclusivamente a efectos de la aplicación de determinados trámites, sin afectar a la singularidad de la modalidad procesal en sí misma con sus consecuencias en orden a la determinación de las partes, los requisitos de la demanda, el acto de juicio y la propia sentencia, lo que entiende la Sala que si ocurre en el procedimiento de despido que presenta singularidades tanto en la demanda, juicio y la propia sentencia.

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 17/11/14

Recurso de casación nº 287/13

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Sempere Navarro

TEMA: Conflicto Colectivo (Real Decreto-Ley 20/12. Vulneración de Derechos Fundamentales)

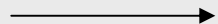
ASPECTOS EXAMINADOS

El recurso tiene por objeto una demanda de conflicto interpuesta por los Sindicatos contra una Entidad Pública Empresarial en relación a las consecuencias de la supresión de la paga extraordinaria de diciembre, acordada mediante Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. El debate se centra en tres motivos:

- Sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad en relación con el RDL 20/2012, de 13 de julio, por vulnerar: 1) El art. 86.1 CE en cuanto que no concurre una situación "extraordinaria y urgente necesidad"; 2) Los arts. 66.2 y 134.2 CE, así como el art. 34 de la Ley 47/2003, que consagran el principio de anualidad presupuestaria; 3) El art. 28.1 CE en relación con los arts. 7 y 37.1 del mismo texto legal y en relación igualmente con los arts. 2.1.a) y b) y 2.2 d) de la LO 11/1985, de Libertad Sindical y Convenios 151 y 154 OIT; y 4) El art. 33.3 CE.

La Sala hace en primer lugar un estudio sobre el art. 163 CE, indicando que se está ante una posibilidad que el órgano judicial puede activar, no ante un derecho de las partes a que se ponga en marcha ese singular expediente. El planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad "es prerrogativa, exclusiva e irrevocable del órgano judicial, conferida por el art. 35.1 LOTC como cauce procesal para resolver las dudas que él mismo pueda tener acerca de la constitucionalidad de una ley que se revela de influencia decisiva en el fallo a dictar"

- A continuación la Sala argumenta su negativa al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad: 1º) Ya existen múltiples resoluciones, en la línea mantenida por el TC, acerca de que la reducción retributiva acordada por la legislación de urgencia (estatal o autonómica) no infringe ninguno de los preceptos constitucionales y estatutarios denunciados, así como que las disposiciones legales prevalecen sobre cualquier otra fuente de la relación laboral, sin que las reducciones salariales vulneren el derecho de libertad sindical. 2º) ya en otros supuestos se ha decidido no formular el planteamiento constitucional porque la cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Constitucional en multitud de autos (85/2011, 101/11, 162/12 y 206/12) en los que se señala que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal incluso aunque se trate de una norma sobrevenida puesto que en virtud del principio de jerarquía normativa es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no solo a la ley, sino mas genéricamente a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario". 3º) por lo que se refiere a la infracción del artículo 86 de la Constitución con base en que no existía la "extraordinaria y urgente necesidad" que posibilita el dictado de Reales Decretos Leyes, no queda sino remitirnos a la doctrina de la Sala (dictada a propósito del RDL 8/2010) y que se estima aplicable al caso. 4º) en cuanto a la vulneración del principio de igualdad, la cuestión ha sido resuelta por el TC en su Auto 246/2012, con cita del ATC 179/2011, relativo al RD Ley 8/2010, criterio seguido por la Sala. Se entiende que no existe vulneración del principio de igualdad "porque entre los empleados de las entidades públicas y los de las empresas privadas no existe la necesaria identidad, ya que el vínculo laboral se establece para los primeros con unas entidades que están sometidas a un régimen específico que tiene limitaciones en sus esferas de actuación y de financiación, mientras que las segundas operan o pueden operar en el mercado, sin perjuicio de que hayan establecido conciertos con la Administración pública competente para la prestación de un servicio público en las condiciones pactadas en ese concierto". (STS 24/2/2014, RC 268/11, 17/5/2012, RC 252/11, 28/11/2012, RC 143/11). 5º) El principio de anualidad presupuestaria posee su ámbito funcional en la previsión de ingresos y de gastos pero no puede impedir que, por el juego de otras instituciones asimismo contempladas en la Ley Fundamental, sus magnitudes originarias resulten variadas a lo largo del tiempo en que ha de desplegar sus efectos (art. 134.2 CE).





Se hace referencia por la Sala a las diversas cuestiones de inconstitucionalidad admitidas a trámite tanto en relación con el RD Ley 20/2012 en su generalidad como en relación con artículos concretos de dicha normativa, así como se hace constar que el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de inconstitucionalidad respecto de los artículos 2.1, 2.2.1 y 3.1 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, que suprimió la paga extraordinaria a los funcionarios, por posible infracción de la prohibición de retroactividad, garantizada en el artículo 9.3 de la Constitución, respecto de las normas restrictivas de derechos individuales.

Infracción de los artículos 33.3 y 106.2 CE, en relación con el art. 20 del XIII convenio colectivo de flota de empresa.

Los recurrentes plantean que se trata de una medida confiscatoria través de una expropiación que no cumple los requisitos legales para ser válida. Entiende la Sala que respecto de las pagas extraordinarias tal línea argumental solo cabría desarrollarla, al menos en términos de debate, en cuanto concierne a la parte ya devengada y suprimida pues el resto aún constituye una expectativa de derecho, lo que ha quedado fuera del proceso al haber llegado una conciliación las partes sobre ese extremo. Defiende la Sala que la supresión de las pagas extraordinarias no comporta privación alguna de derechos en el sentido que los dos preceptos constitucionales reseñados presuponen facultades ya integradas en el patrimonio de la persona que se ve privada de aquéllos. Se hace referencia a la doctrina del TC sobre la materia.

Vulneración de la libertad sindical

Finalmente estima el TS que no existe vulneración de los arts. 28 y 37 CE, -derecho a la negociación colectiva, reiterando la respuesta dada por el TC (Autos 85/2011 y 101/2011) a propósito de la cuestión de inconstitucionalidad respecto del Real Decreto-Ley 8/2010 considerando que "del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida" puesto que "en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario".



DATOS SENTENCIA

Sentencia de 18/11/14 (Sentencia de Pleno)

Recurso de casación nº 65/14

Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana

TEMA: Despido Colectivo (cómputo de los umbrales para su determinación)

ASPECTOS EXAMINADOS

El recurso se interpone en un proceso por despido colectivo, instado por el sindicato demandante y en el que la sentencia de suplicación declaró la nulidad de los despidos producidos durante determinado periodo al no haberse seguido los trámites previos que establece el art. 51 del ET.

La Sala hace un examen de su doctrina sobre la forma de determinar la existencia de despido colectivo cuando se produce por acumulación de despidos individuales. En este sentido, mencionando las sentencias de 23-4-12 (Rcud 2724/2011) y 23-1-2013 (R 1362/12), señala: "Ante la literalidad del precepto una primera aproximación nos muestra que el día del despido va a ser el día final del plazo (el "dies ad quem") para las extinciones contractuales que se acuerden ese día, así como el día inicial ("dies a quo") para el cómputo del periodo de los noventa días siguientes. Esta interpretación de un precepto que mejora los límites establecidos al respecto por el artículo 1 de la Directiva 98/59, de 20 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, tiene su base en la literalidad de la norma: Si el despido es colectivo cuando sobrepasa determinados límites, es claro que el "dies ad quem" para el cómputo de los noventa días debe ser aquél en el que se acuerda la extinción contractual, por ser el día en el que se superan los límites que condicionan la existencia del despido colectivo, figura que no existe, que no se da hasta que el número de extinciones supera los límites del cálculo matemático que establece la norma. Apoya esta solución el hecho de que el futuro no se conoce y de que es muy difícil que el legislador de pautas para presumir y sancionar lo que alguien hará o lo que piensa hacer. Por ello, se fija el "dies ad quem" coincidiendo con la fecha en que se acuerda la extinción, en la fecha en la que los hechos son ciertos y sin género de dudas se puede calificar si el despido es colectivo con arreglo a la ley y no con arreglo a un futuro incierto, pues la norma trata de generar seguridad jurídica y no incertidumbres."..."Abona esta respuesta el último párrafo del art. 51-1 del ET. que, al decir "Cuando en periodos sucesivos de noventa días... la empresa realice extinciones...", nos indica que el cómputo debe hacerse por periodos "sucesivos" de noventa días, lo que supone que no cabe un cómputo variable (cambiable o movable) del periodo de noventa días, sino que debe fijarse un día concreto para determinar el día inicial y el final de cada periodo con la particularidad de que el día final de un periodo constituye el "dies a quo" para el cómputo del siguiente. Si ello es así, la solución no puede ser otra que la apuntada: el día en que se acuerda la extinción constituye el día final del cómputo del primer periodo de noventa días y el inicial del siguiente."

A continuación se hace referencia a la doctrina sobre las extinciones contractuales computables a efectos de determinar la existencia de despido colectivo para concluir que los despidos disciplinarios, declarados improcedentes o consensuados como tales, son computables a los efectos del art. 51-1 del ET, esto es para determinar la existencia de despido colectivo. En tal sentido entiende también el Alto Tribunal que dichos despidos disciplinarios no sólo son computables para determinar la necesidad de seguir los trámites del despido colectivo, sino que además son nulos sin que dicha nulidad se halle en un posible fraude de ley sino en el artículo 124-11 de la LJS, norma que sanciona con la nulidad la decisión extintiva "cuando no se haya respetado el procedimiento establecido..."

DATOS SENTENCIA

Sentencia de 25/11/14

Recurso de casación en unificación de doctrina nº 2344/13

Ponente Excmo. Sr. D. José Manuel López García de la Serrana

TEMA: Despido (nulidad en el caso del trabajador que goza de reducción de jornada)

ASPECTOS EXAMINADOS

Este recurso tiene por objeto la sentencia dictada por el TSJ de Cataluña que contempla el caso de tres trabajadores, conductores de tranvías, de profesión, al servicio de la demandada, que fueron despedidos por ésta con efectos del 16 de febrero de 2012 mediante carta en la que se les imputaba haber superado los límites de absentismo. Contra esa decisión empresarial accionaron pidiendo que sus despidos se declarasen nulos o subsidiariamente improcedentes. En suplicación, la sentencia desestimó el recurso de suplicación reiterando la nulidad considerando que no era discriminatorio el despido de uno de los demandantes por el hecho de que tuviera su jornada reducida para el cuidado de su madre, habida cuenta que el despido, aunque se declaraba improcedente, tenía su origen no en la reducción de jornada, sino en las faltas de asistencia al trabajo no justificadas, en faltas por enfermedad y en las ausencias al trabajo por asuntos propios sin retribución.

El recurso de casación denuncia la violación de los artículos 53-4 y 37-5 del ET por no haberse corregido la discriminación y la Sala estima que el motivo debe prosperar porque, como en supuestos semejantes de guarda o atención a un familiar, ha declarado que la protección que los preceptos citados otorgan quedaría vacía de contenido si no conllevara la nulidad objetiva de las conductas que atentan contra él, cual acaece con los despidos que se consideran improcedentes. Se reitera la sentencia en lo expuesto en una anterior de 25 de enero de 2013 en la que se argumentaba que: "Todo ello lleva a entender que el precepto es «configurador de una nulidad objetiva, distinta de la nulidad por causa de discriminación contemplada en el párrafo primero y que actúa... al margen de que existan o no indicios de tratamiento discriminatorio o, incluso, de que concurra o no un móvil de discriminación».

Estima el TS que a esta conclusión no cabe oponer que suponga apartarse de la Directiva 92/85/CEE [19/Octubre/92] de la que la Ley 39/1999 era transposición, habida cuenta de que en la Exposición de Motivos de la citada Ley se advertía expresamente que tal transposición se efectuaba «superando los niveles mínimos de protección» previstos en la Directiva; ni tampoco es argumentable que la misma EM haga referencia al «despido motivado» por el embarazo, porque aún siendo claro que la finalidad esencial de la norma es la de combatir los despidos discriminatorios [por razón de embarazo], esa «finalidad última no implica que el instrumento elegido por el legislador para su articulación no pueda consistir en una garantía objetiva y automática, que otorgue la protección al margen de cualquier necesidad de prueba del móvil discriminatorio, como en el presente caso ocurre»."

1.- DATOS SENTENCIA

Sentencia de 01/12/2014

RECURSO DE CASACIÓN 101/49/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Javier Juliani Hernán

TEMA: Delito de "Abandono de puesto de centinela" del artículo 146.3 del Código Penal Militar.

ASPECTOS EXAMINADOS

Delimitación del artículo 146 del Código Penal Militar: Este artículo dispone que "El centinela que abandonare su puesto será castigado: 1º) En tiempo de guerra, con la pena de quince a veinticinco años de prisión. 2º) Frente a rebeldes o sediciosos o en circunstancias críticas, con la pena de diez a veinte años de prisión. 3º) En los demás casos, con la pena de seis meses a seis años de prisión." En esta Sentencia encontramos un conciso análisis de esta figura delictiva, del que debemos destacar las precisiones que se realizan en torno al concepto del "centinela":

<<...Atiende el recurrente, para oponerse a la conclusión del Tribunal de instancia de que el acusado en el cumplimiento de su misión tenía la condición de centinela, a la definición que se recoge en el artículo 24 del Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad de las Fuerzas Armadas.

Efectivamente, dicha norma reglamentaria, que como señala en su preámbulo, se encuentra específicamente destinada a regular los aspectos de seguridad en las instalaciones de las Fuerzas Armadas, señala en el apartado 1 del citado precepto que "son centinelas los componentes de la guardia de seguridad que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guardan un puesto confiado a su responsabilidad portando a la vista el arma de fuego que por su cometido les corresponda", significando a continuación en el apartado 2 que "el centinela se empleará para la defensa y protección de lugares o instalaciones sensible donde el grado de seguridad lo exija y su utilización será restrictiva". Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en el apartado 3 del referido artículo se reconoce que tienen además la consideración de centinela "aquellos que por la importancia o trascendencia de las funciones o cometidos que desempeñen, así les sea reconocida por la legislación vigente", lo que en definitiva salva la definición legal de centinela que, a los efectos del Código Penal militar y de su aplicación, se contiene en el artículo 11 de dicho Código y que la norma reglamentaria, obviamente, ha de respetar.

Pues bien, el artículo 11 del Código Penal militar, que efectivamente contiene el concepto legal de "centinela", comprende tanto la definición de quien lo es stricto sensu, como la de aquellos que reciben la consideración de tales por cumplir un servicio de especial relevancia para la seguridad de las Fuerzas Armadas. Así, en sentido propio o estricto "se entenderá que es centinela el militar que, en acto de servicio de armas y cumpliendo una consigna, guarda un puesto confiado a su responsabilidad"; y, en razón de la extensión legal que contiene el referido precepto, tendrán la consideración de centinelas "los militares que sean: componentes de las patrullas de las guardias de seguridad en el ejercicio de su cometido; operadores de las redes militares de transmisiones o comunicaciones durante el desempeño de sus funciones; operadores de sistemas electrónicos de vigilancia y control de los espacios terrestres, marítimos y aéreos confiados a los Centros o estaciones en que sirven, durante el desempeño de sus cometidos u observadores visuales de los mismos espacios"...>>.

<<...Por otra parte, también cuestiona el recurrente, remitiéndose nuevamente al Real Decreto 194/2010, que se cumplieran los requisitos legales exigidos para considerar que el acusado tenía la condición de centinela, porque para ello resultaba necesario que en la realización del servicio encomendado portara permanentemente a la vista un arma. Sin embargo, resulta evidente que refiriéndonos una vez más al artículo 11 del Código Penal militar, solo cabe predicar la exigencia de que porten sus armas aquellos militares que las requieran para cumplir su función de centinelas. Pero este no es el caso, pues resulta evidente que dada las características de la misión principal encomendada, la observación y vigilancia del espacio marítimo asignado, no resultaba necesario el uso permanente del arma, aunque, como se recoge en el factum sentencial para la correcta ejecución del servicio se disponía de "dos fusiles de asalto HK con munición, siendo el primer cartucho de fuego y los restantes de guerra".

Enlazando con esta cuestión, también nos dice el recurrente que no cabe subsumir la conducta reprochada en el artículo 146.3º del Código Penal militar porque no se trataba de un servicio de armas, insistiendo nuevamente en que "que ni se portaba el arma ni se requería para su ejecución el uso, manejo o empleo de las mismas". Pero a esta objeción el Tribunal de instancia ha ya dado cumplida respuesta al recurrente, al recordar que la jurisprudencia de esta Sala, al interpretar el artículo 16 del Código Penal militar y precisar qué actos se entenderá que son servicios de armas, excluye que en su prestación resulte imprescindible el uso constante de las armas asignadas para el cumplimiento de la misión, sin que sea obligado portarla cuando el cumplimiento del servicio no lo requiere. Efectivamente, la caracterización del concepto normativo del servicio de armas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal Militar, no depende del porte efectivo del armamento por quien lo desempeña sino que, en atención a las características del servicio se requiera el porte, uso, manejo o utilización de armas de cualquier clase, ya esté así reglamentado o sea legítimamente ordenado, sin que dicho artículo 16 contemple la necesidad del uso efectivo y material de las armas para que proceda esta calificación. Así en Sentencia de 27 de febrero de 2006 nos referimos a nuestra constante jurisprudencia en el sentido de que la conceptualización de los servicios como de armas, según lo dispuesto en el art. 16 CPM, no dependen de la efectiva utilización o porte de armamento bastando con que por las características del servicio ello esté previsto legal, reglamentariamente o en la orden legítima de designación.

En el presente caso, aunque en la prestación del servicio de observación no fuera necesario portar las armas asignadas, éstas se encontraban a disposición del destacamento para su utilización. Como bien se señala en la sentencia de instancia, "de las órdenes cursadas al efecto por el Teniente Jefe del Destacamento se desprendía claramente la necesidad de manejo del arma, que si bien no se portaba durante la prestación del servicio, estaba 'a la mano', dispuesta para su uso inmediato, por su ubicación en el mismo puesto de control"...>>. (Fundamento Jurídico 4º).

DATOS SENTENCIA

Sentencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción del art.39 LOPJ

CONFLICTO DE JURISDICCION 2/2014

Fecha Sentencia: 04/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca.

TEMA: La competencia penal de la Jurisdicción Militar en tiempo de paz.

ASPECTOS EXAMINADOS

Reglas de delimitación competencial de la Jurisdicción penal militar en tiempo de paz. Estas reglas las encontramos en la Ley Orgánica 4/87, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y en concreto en sus artículos 12 y 14.

El artículo 12 dispone que << En tiempo de paz, la jurisdicción militar será competente en materia penal para conocer de los siguientes delitos y faltas:

Los comprendidos en el Código Penal Militar. Salvo lo dispuesto en el artículo 14, en todos los demás casos la Jurisdicción Militar conocerá de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, incluso en aquellos supuestos en que siendo susceptibles de ser calificados con arreglo al Código Penal común, les corresponda pena más grave con arreglo a este último, en cuyo caso se aplicará éste.

Los cometidos durante la vigencia del estado de sitio que se determinen en su declaración, conforme a la Ley Orgánica que lo regula.

Aquellos que señalen los tratados, acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de Fuerzas o Unidades españolas de cualquier ejército.

En los casos del número anterior y cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, todos los tipificados en la legislación española siempre que el inculpado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan Fuerzas o Unidades militares españolas. En este supuesto, si el inculpado regresare a territorio nacional y no hubiera recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar se inhibirán en favor de la ordinaria, salvo en los supuestos contemplados en los números 1 y 2 de este artículo. >>

Y por su parte el artículo 14 señala que << La jurisdicción a que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada legalmente pena más grave, conocerá de los delitos conexos. Si sobreseyese el procedimiento en relación con el delito de pena más grave, dejará de conocer de los conexos de los que no sea competente. >>

En esta Sentencia la Sala de Conflictos de Jurisdicción hace un exhaustivo análisis de las mencionadas reglas de distribución competencial en un conflicto negativo de jurisdicción planteado entre el Juzgado Togado Militar Central nº 1 y el Juzgado de Instrucción nº 23 de Barcelona. Este conflicto se produce con ocasión de los procedimientos instruidos contra un teniente coronel del Ejército de Tierra, a quien se le había encontrado diverso armamento y munición, así como abundante material de guerra. Debido a que sólo parte del material encontrado ha podido vincularse a nuestras Fuerzas Armadas nos encontramos con que el conflicto queda resuelto a favor de la Jurisdicción Ordinaria, puesto que estaríamos ante un supuesto de conexidad delictiva resuelto por la regla del aludido artículo 14, que atribuye la competencia a la Jurisdicción que tenga atribuido el conocimiento del delito más gravemente penado, y en el presente caso la pena señalada en los artículos 566 y 567 del Código Penal (en los que se tipifica el delito de depósito de armas y municiones) es más grave que la que encontramos en los delitos previstos en los artículos 194, 195 y 196 del Código Penal Militar (denominados delitos contra la Hacienda en el ámbito militar, en los que se podría incardinar la sustracción, apoderamiento o receptación de material afecto a las Fuerzas Armadas).

DATOS SENTENCIA

RECURSO DE CASACIÓN 101/52/2014

Fecha Sentencia: 16/12/2014

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Menchén Herreros.

TEMA: Delito de "Desobediencia" del artículo 102 del Código Penal Militar.

ASPECTOS EXAMINADOS:

La negativa a someterse a los análisis para detectar el consumo de drogas resulta incardinable en el delito de desobediencia del artículo 102 Código Penal Militar. El tipo básico contenido en el artículo 102 del Código Penal Militar dispone que "el militar que se negare a obedecer o no cumpliera las órdenes legítimas de sus superiores relativas al servicio que le corresponden será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión". Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal la Sala Quinta del TS ha vuelto a analizar la gravedad de esta clase de hechos confirmando la conclusión de que este tipo de insubordinación traspasa la frontera de lo disciplinario para incardinarse dentro del ámbito penal. A estos efectos resulta ilustrativo reproducir los siguientes fragmentos de la fundamentación jurídica de esta Sentencia donde textualmente se señala que:

<<... La Sentencia impugnada, como ya hemos dicho, no aprecia gravedad suficiente para entender la acción como constitutiva del ilícito penal porque ni el Jefe de la Unidad que dio la orden y fue desobedecido entendió que la disciplina fuera quebrantada de forma grave, ni la desobediencia tuvo ningún efecto en relación con terceros implicados. Tampoco aprecia el Tribunal que hubiera perjuicio alguno para el servicio porque siguió prestando las funciones que tenía encomendadas en su Unidad y, finalmente, entiende que tratándose de pruebas "rutinarias y aleatorias no vinculadas a la apreciación por el mando de la existencia de un anormal comportamiento del acusado" duda que la intención del acusado fuera la de ocultar un tercer positivo, circunstancia que solo depuraría consecuencias administrativas, concretamente que fuera dado de baja de las Fuerzas Armadas.

A las argumentaciones del Ministerio Fiscal, contenidas en la referencia a la doctrina de esta Sala antes citada, añade ahora el mismo recurrente las apuntadas en la reciente Sentencia de 29 de abril de 2014 que, confirmando una condena en un hecho muy similar dice textualmente sobre la gravedad de la desobediencia: <<...la gravedad de la desobediencia del acusado viene marcada por la clara intencionalidad del sujeto, que para eludir un posible positivo en la analítica, decide no someterse al preceptivo control, y todo ello porque de producirse esa circunstancia, se convertiría en el tercer positivo dentro del plazo de dos años, ya que como se ha señalado en el relato de hechos probados, había dado positivo el 27 de septiembre de 2010 y el 14 de mayo de 2012, pudiendo dar lugar esta acumulación de positivos a la apertura de un expediente gubernativo que, a su vez, podía finalizar con su expulsión de las fuerzas armadas...>> y que <<... en el caso que nos ocupa, es evidente que la orden dada por el teniente coronel Jefe del BIEM V iba destinada a la comprobación de la aptitud psicofísica de los miembros del batallón y, entre ellos la del cabo Victorino, que a la vista de su dos positivos anteriores, se encontraba dentro del programa de seguimiento; y precisamente, porque existía la posibilidad de que la analítica volviera a dar positivo con las consecuencias negativas que ello pudiera conllevar para su persona, es por lo que el acusado decide incumplir la orden dada por el teniente coronel, lo que indica una actuación clara y evidentemente obstruccionista hacia el interés de la Administración en verificar las condiciones de salud necesarias para permanecer en las fuerzas armadas o desempeñar las funciones propias de los destinos, de ahí la gravedad de la conducta del cabo Victorino ...>> (Fundamento Jurídico 2º).

<<... En orden también a destacar otro argumento para considerar la gravedad de la conducta valorando la diferencia de empleo del Mando que da la orden y el Cabo incumplidor, tenemos que volver a nuestra citada Sentencia de 18 de noviembre de 2013 que señala lo siguiente: <<Tampoco resulta irrelevante, a efectos de determinar la gravedad de la desobediencia, sino todo lo contrario, la circunstancia concerniente a la diferencia de empleo militar entre el superior que emite la orden y el subordinado destinatario de la misma -Soldado-, hoy recurrente.

(...) La orden emana no de cualquier mando sino del más caracterizado de la Unidad de destino del hoy recurrente, no pudiendo cuestionarse la autoridad del mando que emitió dicha orden no sólo por la muy notable diferencia entre los empleos militares que ostentaban el emisor de la orden y el destinatario de la misma, sino por la importancia, trascendencia y entidad formal y sustantiva del mandato contenido en la misma, relativo a una obligación legal, profesional y estatutaria de los militares y de indiscutible interés para las Fuerzas Armadas y para la sociedad en general, teniendo en cuenta las misiones constitucionales encomendadas a aquellas. A tal efecto, no es posible dejar de tener en cuenta que en febrero de 2012, al tiempo de ocurrencia de los hechos, se hallaba en vigor el artículo 83.1 y 2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, a cuyo tenor los reconocimientos médicos y pruebas psicológicas y físicas "se podrán realizar en cualquier momento, a iniciativa fundamentada del propio interesado o del jefe de su unidad, centro u organismo" y "los reconocimientos y pruebas podrán comprender análisis y comprobaciones con carácter obligatorio, encaminados a detectar los estados de intoxicación y el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas"...>> (Fundamento Jurídico 3º).

<<...A las consideraciones anteriores, la Sala estima preciso añadir que, como manifiesta el Coronel Auditor, Presidente del Tribunal Militar Territorial Primero en su voto discrepante, la conducta del Cabo Eduardo sí tiene incidencia para el servicio. El citado Cabo, que dio positivo en dos ocasiones al consumo de cocaína, en concreto en fechas 05/10/2011 y 16/07/2012 tal y como él mismo reconoció en el acto de la vista, no presta servicios de armas porque fue apartado del nombramiento de los mismos cuando dio el primer positivo al consumo de cocaína. El Teniente Coronel Jefe de la Unidad había adoptado tal resolución amparado por lo previsto en el Anexo III, apartado 3.2 de la Instrucción General 02/09, que prevé como medida preventiva la limitación en el uso de armamento y explosivos. La propia Instrucción señala: "La adopción de estas medidas por el Jefe de UCO supondrá en la mayoría de los casos un perjuicio evidente para la Unidad y su personal". Al no poder adoptar una decisión el Teniente Coronel Jefe, a causa de la negativa del Cabo, hubo de continuar con tal medida profiláctica, lo que, hubo de suponer, evidentemente, un recargo en los servicios de tal naturaleza en el resto de componentes de la Unidad, al faltar un componente que no entraba en el turno de los aludidos servicios de armas.

En definitiva, del relato de hechos probados de la Sentencia recurrida, de conformidad con los argumentos expuestos en el Recurso del Ministerio Fiscal, en el presente Fundamento y anteriores de esta Sentencia, resulta que la conducta del Cabo Don Eduardo, teniendo en cuenta la naturaleza del mandato incumplido; con reiteración pues tras su negativa a las 09:00 horas de la mañana (Hecho Probado Primero) "Informado el Teniente Coronel Jefe del Batallón, comunica al hoy acusado, por escrito, su obligación de personarse en el Botiquín...". "No obstante, el acusado se negó, nuevamente, a pasar dicho control" (Hecho Probado Segundo); las circunstancias del caso con dos positivos a cocaína anteriores y su repercusión en el servicio, y la repercusión también sobre la disciplina quebrantada, bien jurídico protegido, evidencia una gravedad que la hace merecedora de reproche penal, entrando de lleno en el marco delictivo tipificado en el artículo 102, párrafo primero, del Código Penal Militar.

Por todo lo anterior, procede estimar el presente Recurso de Casación presentado por el Ministerio Fiscal y anular la Sentencia absolutoria de instancia, dictando Segunda Sentencia por la que se condene al procesado como autor del delito de Desobediencia, previsto y penado en el art. 102, párrafo primero, del Código penal Militar a la pena de TRES MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN, con sus accesorias y demás efectos legalmente previstos...>> (Fundamento Jurídico 4º).

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 402/2014 de 19-09-2014.

SAP Santa Cruz de Tenerife, sec. 2ª

Ponente Ilmo. Sr. D. Fernando Paredes Sánchez

TEMA: Responsabilidad civil de Comunidades Autónomas. Moderación de la responsabilidad

ASPECTOS EXAMINADOS

Responsabilidad civil de la Comunidad Autónoma de Canarias por las lesiones causadas por una menor que cumplía medida de convivencia en grupo, durante una salida fuera del piso de ejecución. Se modera la indemnización de la Administración autonómica, al acreditar una actuación diligente en relación a la menor.

“...en el caso de autos, la menor condenada se encontraba cumpliendo medida de Convivencia con Grupo Educativo (C.I.J. "El Drago") en la ejecutoria 97/2012 del Juzgado de Menores num. 2 de Santa Cruz de Tenerife, y le había sido concedido un permiso de fin de semana con su familia.

Como señala la Sentencia núm. 373/2006 de 14 junio de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona, desde el momento en que un joven se encuentra interno en un centro cumpliendo una medida judicial, es precisamente al administración responsable de ese centro, quien, a partir de entonces, se halla mejor posicionada para controlar de manera efectiva la gestión del proceso educativo. Es decir, son los responsables de dicho centro quienes están en contacto permanente con el menor y quienes deben hacer, a la vista de la evolución del mismo, un pronóstico acerca de la correcta utilización por el menor de los permisos legalmente previstos y de la conveniencia o no de que los disfrute, poniendo en conocimiento, en su caso, del Juez de Menores aquellas circunstancias que estimen justificativas de que por parte de aquel se proceda a prohibir expresamente que el menor siga disfrutándolos.

Por ello, a pesar del carácter en principio automático de la concesión de permisos de fin de semana, es la administración ejecutante de la medida quien debe detectar y poner en conocimiento de la autoridad judicial, cuando proceda, la necesidad o conveniencia de que los permisos de salida, legalmente previstos, sean restringidos o temporalmente suspendidos.

El art. 61.3 de la mencionada ley determina la responsabilidad civil directa de quienes tengan asumida la custodia del menor y al mismo tiempo en cuanto a la facultad moderadora supone la inversión de la carga de la prueba puesto que una vez que el Ministerio Fiscal y las acusaciones, en su caso, hayan logrado desvirtuar la presunción de inocencia y se declare culpable al menor, le corresponde a éste y a sus responsables civiles solidarios demostrar que procede la moderación. Y no se trata de una mera innovación sino de una auténtica actividad probatoria. Son ellos los que deben probar y acreditar que han empleado las precauciones adecuadas para impedir la actuación delictiva del menor de forma que si no prueban en modo alguno que obraron con la diligencia debida en su deber de vigilancia, educación y formación integral respecto del menor, no procederá moderación alguna.

En el caso de autos, la juzgadora de instancia hace uso de la facultad moderadora de la responsabilidad civil prevista en dicho precepto al considerar acreditado a través de los informes del equipo técnico y la sección de justicia juvenil que el trabajo aplicado con la menor ha sido favorable, destacándose los avances conseguidos en todas las áreas de trabajo. Dado que igualmente se consigna en la resolución apelada que los hechos delictivos ocurren en una vía pública cercana al domicilio de los progenitores y a una hora no excesivamente intempestiva, parece procedente corregir, ponderando las circunstancias concurrentes el porcentaje de reducción del 30% el importe indemnizatorio establecido en la sentencia de instancia, fijando en un 50% de la cuantía indemnizatoria el porcentaje por el que debe responder la Administración apelante, acreditada una actuación diligente por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE DEPENDENCIA, INFANCIA Y FAMILIA en relación con la menor que cumplía medida en un centro dependiente de dicho organismo al tiempo de comisión de los hechos.”

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 452/2014 de 17-09-2014.

SAP Madrid, sec. 4ª

Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Sanchez Yllera

TEMA: Responsabilidad civil. Sujetos responsables. Solidaridad

ASPECTOS EXAMINADOS

Hechos cometidos el día en que se cumple la mayoría de edad. Se desestima el recurso interpuesto por los padres del menor condenado, pretendiendo que se les exonere de responsabilidad civil alegando que el menor imputado era ya mayor a efectos civiles.

"...cuestiona en segundo lugar la representación procesal del apelante la condena solidaria al pago de la responsabilidad civil que ha sido impuesta a los padres del entonces todavía menor de edad penal, alegando que, por haber ocurrido los hechos el día de su cumpleaños, era mayor de edad a efectos civiles, por lo que no cabe extender a los padres dicha responsabilidad reparadora..."

...la alegación no puede atenderse, atendida la naturaleza, finalidad y origen de la responsabilidad civil ex delicto que ha sido declarada conforme al art. 61 LORPM declarada la responsabilidad penal del menor, atendida su participación en el hecho y su menor edad penal durante el día de su cumpleaños, la responsabilidad civil por el daño causado por el hecho penalmente sancionable que se le atribuye es exigible, conforme a las normas de la LORPM, que extiende un deber de cuidado y solidaridad reparadora a quienes resulten ser sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. No se trata de dos acciones que puedan tratarse de forma separada, pues la reparación civil deriva del hecho penalmente ilícito que se atribuye a quien entonces, -como en este caso- era todavía menor de edad a efectos penales."

DATOS SENTENCIA

Sentencia nº 214/2014 de 04-06-2014.

SAP Castellón de la Plana, sec. 1ª Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos Domínguez Domínguez

TEMA: Recurso. Presencia del menor no preceptiva

ASPECTOS EXAMINADOS

Vista de recurso de apelación contra sentencia. Se deniega la suspensión por falta de citación del menor condenado en la instancia. No es preceptiva la presencia del menor en la vista del art. 41 LORPM, pues el precepto requiere la presencia de partes procesales, no materiales.

"...la parte apelante, al comienzo de la vista, planteó la suspensión de la misma para que fuera citado a ella el menor acusado, entendiéndose necesaria su presencia en dicho acto, a lo que se opusieron las partes apeladas que consideraron que la misma no estaba exigida legalmente y que ninguna indefensión se le causaba al referido menor al estar representado y asistido en dicho acto por su letrada. La Sala se reservó su decisión para resolver al respecto al momento de dictarse la presente para el caso de entender improcedente la petición, como así ahora justificamos.

En efecto, por más que se intente justificar la pretensión en la interpretación extensiva que del concepto de parte sobre la base de cuanto se resuelve en la STC 91/2002, lo cierto es que tal previsión no está contenida en el art. 41 de la LORPM que se refiere a la asistencia de las partes, pero partes procesales, no partes materiales, puesto que un recurso de apelación no constituye una repetición del juicio si no una vía para la revisión de las decisiones adoptadas en primera instancia, tarea propia del informe de los Letrados, quienes actúan ante los Tribunales en nombre y defensa de los derechos de su patrocinado. En la regulación del recurso de apelación contemplada en los art. 790 y siguientes de la LECrim -de aplicación supletoria a la LORPM- no se exige lo que ahora se pretende, antes bien al contrario para el caso de que se hubiera acordado la celebración de vista, en el art. 791.2 se establece que "... las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones ", tarea encomendada propiamente a los letrados de " las partes, que es lo que hizo la letrada del ahora recurrente. Sobre esta cuestión, bien que no referida al procedimiento de menores, se pronuncia en igual sentido la STS, sección 1, del 18 de septiembre de 2008 (ROJ: STS 5006/2008 y STS, sección 1, del 02 de noviembre de 2004 (ROJ: STS 7001/2004)."

Reseña de artículos doctrinales de especial interés

- 1.- “La acumulación de penas: epítome legal, doctrinal y jurisprudencial”, por Emilio SÁEZ MALCEÑO. Diario La Ley 20 de noviembre de 2014
- 2.- “Reformas constitucionales de la Justicia penal. Necesario salto cualitativo del siglo XVIII al XXI”, por Luís RODRÍGUEZ RAMOS. Diario La Ley 2 de enero de 2015
- 3.- “Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014)”, por Eugenio ARRIBAS LÓPEZ. Diario La Ley 2 de enero de 2015
- 4.- “El nuevo escenario de la reforma del Código Penal: los programas de compliance”, por Mercedes DE PRADA RODRÍGUEZ y Jesús SANTOS ALONSO. Diario La Ley 17 de noviembre de 2014
- 5.- “El menor como víctima del delito”, por Francisco J. VIEIRA MORANTE. Diario La Ley 7 de enero de 2015.
- 6.- “¿El derecho a la última palabra afecta a la presunción de inocencia?” por Rafael RIVERO ORTIZ. Diario La Ley 8 de enero de 2015
- 7.- “Notificaciones y citaciones al imputado en el proceso penal”, por Fernando GÓMEZ RECIO. Diario La Ley 8 de enero de 2015
- 8.- “Examen del Anteproyecto 2014 para «agilizar» la justicia penal”, por Carmelo JIMÉNEZ SEGADO. Diario La Ley 9 de enero de 2015
- 9.- “Las conductas neutrales de intervención en el delito y el delito de tráfico de drogas”, por Sofía FRIEYRO ELÍCEGUI. Diario La Ley 12 de enero de 2015
- 10.- “Las relaciones entre los menores y sus abuelos y otros parientes”, por Alberto J. TORRÉ SAURA y Antonio FAYOS GARDÓ. Diario La Ley 15 de enero de 2015
- 11.- “La Directiva 2012/13/UE y el procedimiento de habeas corpus” Foro abierto Coordinador: D^a Gemma GALLEGO SÁNCHEZ. Revista de Jurisprudencia Editorial El Derecho. Diciembre de 2014
- 12.- “Declaraciones de menores víctimas de abuso sexual”, por Antonio DEL MORAL GARCÍA. Revista de Jurisprudencia Editorial El Derecho. Noviembre de 2014
- 13.- “Autorización judicial para la enajenación de bienes de menores o incapacitados. ¿Existe plazo para proceder a la enajenación instada?” Foro abierto Coordinador: D. José María PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS. Revista de Derecho de Familia Editorial El Derecho.



Reseña de artículos doctrinales de especial interés

14.- “Incitación al odio, derecho penal y deporte”, por José Manuel RÍOS CORBACHO Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 16-15 2014

15.- “Las posibilidades de la justicia restaurativa en la justicia de menores (española)”, por María José BERNUZ BENEITEZ. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 16-15 2014

17.- “Evolución penal de la admisibilidad de la esterilización de los incapaces y su reforma en el proyecto de Ley Orgánica de 20 de septiembre de 2013, por el que se modificaría la lo 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, por Pastora GARCÍA ÁLVAREZ. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología 16-15 2014

18.- “La mediación: ¿una alternativa real al proceso penal?”, por Carmen CUADRADO SALINAS. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC 17-01 (2015)

Los artículos de la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología pueden ser consultados a texto completo en <http://criminet.ugr.es/>

Los artículos de la Revista de Jurisprudencia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

Los artículos de la Revista de Derecho de Familia pueden descargarse a texto completo en la base de datos de El Derecho (pestaña bibliografía-publicaciones).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

A.- NOVEDADES LEGISLATIVAS

1.- LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

La Ley tiene por objetivo actualizar el marco jurídico que regula la ordenación de la actividad del Estado en materia de tratados internacionales y otros acuerdos internacionales, dando rango legal a la materia y sustituyendo el Decreto 801/1972, de 24 de marzo.

En el título I se precisa el alcance material de la Ley e incluye definiciones de los principales conceptos manejados en la Ley.

En el título II se regula todo lo relativo a la competencia para la celebración y la celebración misma de los tratados internacionales, diferenciando, de la misma forma que hace el Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, entre la representación internacional de España, el proceso de celebración, la publicación y registro, la ejecución y observancia y la enmienda, suspensión y denuncia.

Los títulos III y IV se dedican a la regulación de dos importantes modalidades de acuerdos internacionales de relevancia creciente en la práctica internacional que, sin embargo, no gozan de la naturaleza de los tratados internacionales: los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos.

En el título V se regula la participación de las Comunidades Autónomas en la celebración de tratados internacionales, en acuerdos administrativos y acuerdos no normativos.

Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social

Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social

Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

A.2.- LEGISLACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCÍA.

Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos, no viables para la investigación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica.

CATALUÑA.

Ley 16/2014, de 4 de diciembre, de acción exterior y de relaciones con la Unión Europea.



Índice

Índice referencial por materias

AUTORIA

- Documento Oficial. Cometido por particular. Autor mediato Sec. Penal STS 876/14 – 17/12/14

APROPIACION INDEBIDA

- Dinero o cosas fungibles. Sec. Penal STS 691/14 – 23/10/14

CADUCIDAD

- Expediente Sancionador. Fecha inicial para el cómputo Sec. Cont. STS 16/12/2014

COHECHO

- Facilitación plantilla servicio agentes Guardia Civil Sec. Penal STS 698/14 – 28/10/14

COMPETENCIA

+ Objetiva

- Frente actos Admon. periférica. Juzgado Cont.- Adm. Sec. Cont. STS 23/10/2014

- Actos admin. materia de personal Sec. Cont. STS 06/11/2014

- Contra Empresa Publica empresarial materia personal Sec. Cont. STS 06/11/2014

+ Territorial

- Concreta actuación contra la que se interpone recurso Sec. Cont. STS 13/11/2014

- Sede órgano admin. dicta acto originario impugnado Sec. Cont. STS 06/11/2014

CONCURSO ACREEDORES

- Dolo: No exigencia específico causar perjuicio acreedores Sec. Penal STS 756/14 – 28/10/14

CONFLICTO COLECTIVO

- Supresión paga extraordinaria Sec. Social STS 17/11/2014

CONFLICTO DE COMPETENCIA

- Incidente concursal despido improcedente. Juz. Social Sec. Civil ATS 30/14 – 05/12/14

CONTRATOS

- Condiciones generales de la Contratación. Abusividad Sec. Civil STS 610/14 – 03/11/14

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Planteamiento de la cuestión Sec. Social STS 17/11/2014

CURATELA

- Determinación actos patrimoniales y procesales afectados Sec. Civil STS 698/14 – 27/11/14

DATOS PERSONALES

- Concepto ejercicio actividad exclusivamente doméstica Sec. Civil STJUE 11/12/2014

- Personas jurídicas. No amparadas por art. 18.1 y 4 CE Sec. Cont. STS 24/11/2014

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

- Signos externos etilismo. Prueba personal en Apelación Sec. Constitucional STC 191/14 – 17/11/14

DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

- Ruido. Perjuicio grave para la salud personas Sec. Penal STS 858/14 – 17/12/14

DELITO PROVOCADO

- Incitación a delinquir. Prueba de la inexistencia incitación Sec. TEDH STEDH 02/12/2014

DERECHO AL ACCESO A LOS TRIBUNALES

- Exigencia relevancia constitucional reclamación de amparo Sec. TEDH STEDH 20/01/2015

DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

- Proporcionalidad de las medidas restrictivas Sec. TEDH STEDH 02/12/2014

DERECHO A LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES

- Concepto ejercicio actividad exclusivamente doméstica Sec. Civil STJUE 11/12/2014
- Personas jurídicas. No amparadas por art. 18.1 y 4 CE Sec. Cont. STS 24/11/2014

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Apelación Penal. Plazo personación. Interpretación rigorista Sec. Constitucional STC 179/14 – 03/11/14

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

- Denegación Adopción. Consentimiento padres biológicos Sec. TEDH STEDH 16/12/2014

DERECHO AL INTÉRPRETE

- Facilitación ante la autoridad policial Sec. Penal STS 698/14 – 28/10/14

DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

- Intervención paquete postal. Pleno Sala II. Concepto Sec. Penal STS 733/14 – 12/11/14

DERECHO A UNA INVESTIGACION PREVIA

- Incitación a delinquir. Investigación previa exhaustiva Sec. TEDH STEDH 02/12/2014

DERECHO A UN PROCESO CON TODAS LAS GARANTIAS

- Pruebas personales en segunda instancia. Etilismo. Signos Sec. Constitucional STC 191/14 – 17/11/14
- Entrada y registro domiciliaria. Asistencia Letrada Sec. Penal STS 698/14 – 28/10/14

DESOBEDIENCIA

- Negativa a someterse a análisis detección consumo drogas Sec. Militar STS 16/12/2014

DESPIDO

- Nulidad en caso trabajador con reducción jornada Sec. Social STS 25/11/2014
- Proporcionalidad como sanción Sec. TEDH STEDH 13/01/2015

DESPIDO COLECTIVO

- Competencia Jurisdicción social Sec. Social STS 22/09/2014
- Grupo de Empresas Sec. Social STS 22/09/2014
- Determinación. Acumulación despidos individuales Sec. Social STS 18/11/2014

DOLO

- Distinción dolo eventual y culpa consciente Sec. Penal STS 759/14 – 25/11/14

ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

- Elementos del delito. Exhibición de fotografías Sec. Penal STS 843/14 – 04/12/14

ENTRADA Y REGISTRO

- Necesidad elementos indiciarios previos. Asistencia Letrada Sec. Penal STS 698/14 – 28/10/14

ESTAFA

- Concurso medial con falsedad documento público Sec. Penal STS 846/14 – 11/12/14

- Penalidad. Infracciones individuales menos 50.000. Pleno	Sec. Penal	STS 846/14 – 11/12/14
EXPEDIENTE SANCIONADOR		
- Caducidad. Fecha inicial para el cómputo	Sec. Cont.	STS 16/12/2014
FALSEDAD		
- De Certificados. Diferencia con falsedad documento oficial	Sec. Penal	STS 876/14 – 17/12/14
- Documento mercantil. Juntas Societarias no celebradas	Sec. Penal	STS 691/14 – 23/10/14
- Documento Oficial. Cometido por particular. Autor mediato	Sec. Penal	STS 876/14 – 17/12/14
- De documento publico. Concurso medial con Estafa	Sec. Penal	STS 846/14 – 11/12/14
FALTAS		
- Habitualidad. Interpretación constitucional art. 623.	Sec. Constitucional	STC 185/14 - 06/11/14
FILIACIÓN		
- No matrimonial sin posesión estado. Imprescriptibilidad	Sec. Civil	STS 707/14 – 03/12/14
GUARDA Y CUSTODIA		
- Gastos extraordinarios hijos menores edad	Sec. Civil	STS 685/14 – 19/11/14
- Traslado progenitor otra provincia. Preferente interés menor	Sec. Civil	STS 748/14 – 11/12/14
HABEAS CORPUS		
-Incoación del procedimiento. Detención gubernativa	Sec. Constitucional	STC 195/14 – 01/12/14
INCAPACIDAD TEMPORAL		
- Accidente de trabajo. In itinere	Sec. Social	STS 14/10/2014
- Enfermedad profesional. Determinación contingencia	Sec. Social	STS 05/11/2014
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES		
- Naturaleza. Agotamiento vía jurisdiccional	Sec. Cont.	STS 04/12/2014
JURADO		
- Revisión juicio inferencia por TSJ. Arrebató	Sec. Penal	STS 838/14 – 12/12/14
JURISDICCION MILITAR		
- Competencia penal en tiempos de paz	Sec. Militar	STS 04/12/2014
JUSTICIA UNIVERSAL		
-Abordaje embarcación aguas internacionales. Pleno Sala	Sec. Penal	STS 866/14 – 11/12/14
LESIONES		
- Psíquicas en menor de 2 años. Stress postraumático	Sec. Penal	STS 865/14 – 26/12/14
LIBERTAD DE EXPRESIÓN		
- Carácter restrictivo de las limitaciones	Sec. TEDH	STEDH 13/01/2015
LIBERTAD RELIGIOSA		
- Aconfesionalidad del Estado. Símbolos religiosos	Sec. Cont.	STS 02/12/2014
LIBERTAD SINDICAL		
- Vulneración	Sec. Social	STS 17/11/2014

LIBERTAD VIGILADA

- Imposición obligatoria delitos sexuales Sec. Penal STS 768/14 – 11/11/14

MENORES

- Alimentos. Modificación medida hijos menores edad Sec. Civil STS 740/14 – 16/12/14
 - Gastos extraordinarios hijos menores edad Sec. Civil STS 685/14 – 19/11/14
 - Recursos. Presencia menor no preceptiva Sec. Menores SAP 04/06/2014
 - Responsabilidad Civil. Comunidad Autónoma. Moderación Sec. Menores SAP 19/09/2014
 - Responsabilidad Civil. Sujetos responsables. Solidaridad Sec. Menores SAP 17/09/2014
 - Traslado progenitor otra provincia. Preferente interés menor Sec. Civil STS 748/14 – 11/12/14

PENA

- Ejecución pena impuesta extranjero. Criterio adaptación Sec. Penal STS 774/14 – 11/11/14

PORNOGRAFÍA INFANTIL

- Modalidades agravadas. Matización criterio restrictivo Sec. Penal STS 12/15 – 201/01/15

PRESCRIPCIÓN

- De faltas incidentales con delito. Pleno Sala II Sec. Penal STS 759/14 – 25/11/14

PRESUNCION DE INOCENCIA

- Reiteración Faltas hurto Exige condena previa Sec. Constitucional STC 185/14 -06/11/2014

PREVARICACION

- Administrativa. Elementos. Escritura Pública No Resolución Sec. Penal STS 815/14 – 24/11/14

PRINCIPIO DE INMEDIACION

- Derecho a ser oído por Tribunal Sentenciador. Cese aforado Sec. TEDH STEDH 02/12/2014

PROCESO ELECTORAL

- Difusión Campaña institucional sobre empleo. Suspensión Sec. Cont. STS 19/11/2014

PROCESO ORDINARIO

- Inadecuación del Procedimiento Sec. Cont. STS 11/11/2014

RECURSO DE AMPARO

- Exigencia acreditación relevancia constitucional reclamación Sec. TEDH STEDH 20/01/2015

RECURSO DE APELACIÓN

- Plazo personación ante la Sala. Interpretación rigorista Sec. Constitucional STC 179/14 – 03/11/2014

RECURSO DE CASACIÓN

- Efecto útil de la casación Sec. Cont. STS 18/12/2014
 - Error de hecho. Resoluciones judiciales otros procesos Sec. Penal STS 834/14 – 10/12/14
 - Inadmisión. Actos Consejo Ministros. Consulta Cataluña Sec. Cont. ATS 27/11/2014
 - Incongruencia omisiva. Doctrina general Sec. Penal STS 834/14 – 10/12/14
 - Legitimación del Ministerio Fiscal materia medioambiental Sec. Cont. STS 28/11/2014
 - Naturaleza. Impugnación valoración de las pruebas Sec. Cont. STS 17/12/2014

RECURSO DE CASACION EN INTERES DE LA LEY

- Legitimación. Acreditación grave daño al interés general Sec. Cont. STS 10/11/2014

RECURSOS

- Recursos. Presencia menor no preceptiva	Sec. Menores	SAP 04/06/2014
---	--------------	----------------

REINCIDENCIA

- Requisitos para su apreciación	Sec. Penal	STS 855/14 – 15/12/14
----------------------------------	------------	-----------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Responsabilidad Civil. Comunidad Autónoma. Moderación	Sec. Menores	SAP 19/09/2014
- Responsabilidad Civil. Sujetos responsables. Solidaridad	Sec. Menores	SAP 17/09/2014

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA

- Requisitos. Corresponsabilidad Cia. y Agente exclusivo	Sec. Penal	STS 811/14 – 03/12/14
--	------------	-----------------------

TERRORISMO

- Enaltecimiento. Elementos. Exhibición de fotografías	Sec. Penal	STS 843/14 – 04/12/14
--	------------	-----------------------

VIOLENCIA DE GÉNERO

- Implícita la dominación del hombre sobre la mujer	Sec. Penal	STS 865/14 – 26/12/14
---	------------	-----------------------

VIOLENCIA HABITUAL

- Permanencia en el trato violento	Sec. Penal	STS 865/14 – 26/12/14
------------------------------------	------------	-----------------------

AUTORES

Javier Huete Nogueras
Fiscal del Tribunal Supremo
Coordinador del Boletín y autor de la Sección Penal

Fausto Cartagena Pastor
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección Contencioso Administrativo.

Begoña Polo Catalan
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección Civil

Salvador Viada Bardají
Fiscal del Tribunal Supremo
autor de la Sección del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

María Asunción Gómez Martín
Fiscal del Tribunal Supremo
autora de la Sección de lo Social

José María Caballero Sánchez-Izquierdo
Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional
autor de la Sección Constitucional

José Miguel de la Rosa Cortina
Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica
autor de la Sección Secretaría Técnica

Francisco Manuel García Ingelmo
Fiscal adscrito al Fiscal de Sala
Coordinador de Menores
autor de la Sección Menores

Adolfo Luque Regueiro
Comandante Auditor, Fiscal de la Sala Quinta del Tribunal Supremo
autor de la Sección de lo Militar